

**SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.**

REFERENCIA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Proceso No.: 76-520-60-00-180-2017-00945-01 **Acusado:** JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS **Delito:** Lesiones Personales Culposas (Artículo 120 Código Penal) **Víctima:** GILBERTO CALERO CAICEDO **Recurrente:** ALEJANDRO RAMÍREZ SARMIENTO, en calidad de apoderado de la víctima. **Sentencia Impugnada:** Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se revocó la sentencia condenatoria del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025) emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, y en su lugar, se absolvió al señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS.

ALEJANDRO RAMÍREZ SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.487 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 296.868 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, víctima reconocida dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la sentencia absolutoria de segunda instancia identificada en el acápite anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR

El presente recurso se interpone dentro del término legal establecido, una vez notificada la sentencia de segunda instancia. La legitimación para recurrir en cabeza del suscrito apoderado de la víctima se encuentra debidamente acreditada en el expediente, y se fundamenta en el interés directo de la víctima en obtener justicia y la reparación integral del daño causado, conforme a los derechos reconocidos por la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Alta Corporación.

II. OBJETO DEL RECURSO (PRETENSIONES)

Con el presente recurso extraordinario de casación, se pretende que la Honorable Corte Suprema de Justicia:

1. **CASE** la sentencia absolutoria proferida el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.
2. Como consecuencia de lo anterior, y en sede de instancia, se solicita **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia condenatoria emitida el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Quinto

Penal Municipal de Palmira, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS por el delito de Lesiones Personales Culposas.

3. Subsidiariamente, en caso de no accederse a la pretensión principal, se profiera la decisión que en derecho corresponda, ajustada a la justicia material.

III. CAUSALES DE CASACIÓN INVOCADAS

Invoco como causales de casación, al amparo del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, las siguientes:

1. **CAUSAL PRIMERA (Principal): Violación indirecta de la ley sustancial**, por errores de hecho en la apreciación probatoria, específicamente por **falso juicio de existencia por omisión y falso juicio de identidad**, que condujeron a la aplicación indebida del artículo 23 del Código Penal (modalidad culposa), la falta de aplicación del artículo 120 del Código Penal (Lesiones Personales Culposas), y la errónea interpretación y aplicación de las normas de tránsito pertinentes, en especial los artículos 55, 61, 65, 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 y las disposiciones de la Resolución 0001068 de 2015 del Ministerio de Transporte.
2. **CAUSAL SEGUNDA (Subsidiaria): Violación directa de la ley sustancial**, por interpretación errónea del artículo 23 del Código Penal en lo referente al deber objetivo de cuidado y la posición de garante del conductor, así como de los artículos 55, 61, 65, 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución 0001068 de 2015, lo que conllevó a la aplicación indebida de una causal de exoneración de responsabilidad por presunta culpa exclusiva de la víctima.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LOS CARGOS

A. CARGO PRIMERO: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERRORES DE HECHO EN LA APRECIACIÓN PROBATORIA.

El Honorable Tribunal Superior de Buga incurrió en manifiestos errores de hecho al momento de valorar el acervo probatorio, los cuales resultaron trascendentes para revocar la condena y proferir una sentencia absolutoria.

1. **Falso Juicio de Existencia por Omisión:** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga omitió valorar, o valoró de manera ostensiblemente precaria y fragmentada, pruebas legalmente incorporadas al proceso que resultaban determinantes para acreditar la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del procesado Jhon Jairo Cifuentes Rivas y su nexo causal con las lesiones sufridas por la víctima. Estas omisiones son:
 - o **Respecto al testimonio de la víctima, señor Gilberto Calero Caicedo:** Si bien el Tribunal menciona aspectos de su declaración, omitió ponderar adecuadamente sus manifestaciones consistentes y

reiteradas sobre el **encandilamiento** sufrido a causa de las luces exploradoras (azules según primera instancia) que portaba el tractor, las cuales no eran las reglamentarias para la circulación nocturna y la señalización de maquinaria agrícola. Esta circunstancia, crucial para entender la dinámica del accidente y la imposibilidad de la víctima de reaccionar oportunamente, fue minimizada o ignorada en su real dimensión por el fallador de segunda instancia.

- **Respecto al testimonio de la Agente de Tránsito Deysi Carolina Arizala Cadena y el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT):** El Tribunal no otorgó el debido valor probatorio a las conclusiones técnicas y observaciones directas de la agente de tránsito, quien, como se desprende de los alegatos de conclusión y del escrito de no recurrencia del apoderado de víctimas, fue enfática en señalar la **indebida señalización del tractor como causa probable del accidente**. Específicamente, el IPAT registra la hipótesis N° 157 para el tractor: "Transitar sin vehículo acompañante en horas nocturnas", conforme a la Resolución 0001068 de 2015 que exige condiciones especiales de visibilidad y acompañamiento para maquinaria agrícola. La agente, además, refirió la ausencia de luces de parqueo o estacionarias y otras señales reglamentarias (conos, paletas) que hubieran hecho visible el tractor de manera segura. El Tribunal, al desestimar la relevancia de la falta de vehículo acompañante y centrarse solo en la existencia de "luces traseras", ignoró el conjunto de omisiones en materia de señalización que fueron advertidas por la autoridad de tránsito.
 - **Respecto a la acusación fiscal y los hechos jurídicamente relevantes:** La Fiscalía 67 Local de Palmira, en su escrito de acusación, fue clara al imputar al señor Cifuentes Rivas la violación de la Resolución 0001068 de 2015, por transitar el tractor sin las condiciones de visibilidad y seguridad requeridas (encandilamiento por sistemas luminosos no adecuados y no tener vehículo acompañante en horas nocturnas). El Tribunal, si bien reconoce que el Ad quo pudo excederse al considerar hechos no imputados, al absolver, no contrastó adecuadamente su propia valoración con la totalidad de los cargos fácticos y normativos sí contenidos en la acusación y que apuntaban a la negligencia del procesado.
2. **Falso Juicio de Identidad:** El Tribunal tergiversó el alcance del testimonio del señor Carlos Humberto Caicedo Martínez, primer testigo en llegar al lugar. Si bien este testigo pudo haber manifestado que "el tractor tenía las luces traseras prendidas", el Tribunal le otorgó a esta afirmación un alcance absoluto y exonerante, sin considerar que:
- No se precisó si dichas luces eran las reglamentarias (luces de parqueo o estacionarias de color rojo, de baja intensidad) o si se trataba de las exploradoras que la víctima y la primera instancia identificaron como causantes del encandilamiento.
 - La simple existencia de "luces traseras" no suple la omisión de otras medidas de señalización obligatorias para maquinaria agrícola en

circulación nocturna, como el vehículo acompañante o las señales de peligro específicas.

- El Tribunal, al darle un significado unívoco a esta frase, desconoció o distorsionó la prueba en su conjunto, que apuntaba a una señalización deficiente y peligrosa.

Trascendencia de los Errores: De no haber incurrido el Tribunal en estos errores de apreciación probatoria –omitir la valoración integral del testimonio de la víctima sobre el encandilamiento, las conclusiones técnicas de la agente de tránsito sobre la falta de señalización completa, y tergiversar el alcance del testimonio de Caicedo Martínez–, habría llegado a una conclusión diferente. Habría encontrado demostrada la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del señor Jhon Jairo Cifuentes Rivas, al transitar con un vehículo de maquinaria agrícola en horas nocturnas sin la señalización lumínica y de acompañamiento adecuada, creando un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en las lesiones de la víctima. Esto habría llevado a confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, aplicando correctamente los artículos 23 y 120 del Código Penal y las normas de tránsito pertinentes.

B. CARGO SEGUNDO: VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA Y APLICACIÓN INDEBIDA.

Aun si se considerara que no hubo errores fácticos en la apreciación de las pruebas tal como las fijó el Tribunal, este incurrió en una violación directa de la ley sustancial al interpretar erróneamente el alcance del deber objetivo de cuidado y las normas de tránsito, y al aplicar indebidamente una exoneración de responsabilidad basada en una supuesta culpa exclusiva de la víctima.

- 1. Interpretación Errónea del Deber Objetivo de Cuidado (Art. 23 C.P.):** El Tribunal Superior yerra al considerar que las luces traseras que supuestamente portaba el tractor, por el solo hecho de estar encendidas, cumplían con el deber objetivo de cuidado y no podían generar encandilamiento. Esta interpretación desconoce que:
 - El deber de cuidado en el tránsito no se agota con la simple visibilidad, sino que exige que dicha visibilidad sea segura y no genere riesgos adicionales. El uso de luces exploradoras o de alta intensidad en la parte trasera, o luces no reglamentarias, puede ser tan peligroso como la ausencia de luces, precisamente por el efecto de encandilamiento que dificulta la percepción y reacción de otros conductores.
 - La circulación de maquinaria agrícola, por sus dimensiones, baja velocidad y características especiales, impone al conductor un deber de cuidado superior, que incluye la obligación de asegurarse de que su vehículo sea perceptible de forma segura y no constituya un obstáculo sorpresivo o engañoso. El Tribunal minimiza este estándar al considerar intrascendente la falta de vehículo acompañante, cuando la Resolución 0001068 de 2015 y el sentido común indican

que es una medida crucial de seguridad en horario nocturno para este tipo de vehículos.

- La sentencia de segunda instancia afirma que "el accidente no ocurrió porque el tractor se desplazara sin vehículo acompañante, sino porque el motociclista quiso adelantar por la derecha", lo cual es una conclusión que desconoce que la omisión de la debida señalización y acompañamiento pudo haber sido precisamente lo que indujo a error a la víctima o le impidió percibir adecuadamente la naturaleza y velocidad del obstáculo que tenía adelante.
2. **Interpretación Errónea y Aplicación Indevida de las Normas de Tránsito (Ley 769/02 y Res. 0001068/15):** El Tribunal no aplicó o interpretó erróneamente el contenido y alcance de los artículos 55 (comportamiento del conductor), 61 (prohibición de acciones que afecten la seguridad), 65 (utilización de señal de parqueo), 77 (normas para estacionar en zonas rurales, incluyendo luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro en la noche) y 79 de la Ley 769 de 2002, así como las disposiciones de la Resolución 0001068 de 2015 del Ministerio de Transporte sobre las condiciones de circulación y visibilidad de la maquinaria agrícola (incluyendo sistema de iluminación que no ocasione molestias y uso de dispositivo ámbar). La conclusión del Tribunal de que "el tractor era visible y llevaba luces traseras" es una simplificación que ignora las exigencias específicas de estas normativas para la circulación segura de maquinaria agrícola en condiciones nocturnas, las cuales no se limitan a cualquier tipo de luz trasera, sino a una señalización integral y adecuada que advierta del peligro y no genere confusión o encandilamiento.
 3. **Aplicación Indevida de la Culpa Exclusiva de la Víctima / Falta de Consideración de la Concurrencia de Culpas:** Al atribuir la totalidad de la responsabilidad del accidente a la supuesta "imprudencia de la víctima al adelantar por la derecha a alta velocidad", el Tribunal aplicó indebidamente la figura de la culpa exclusiva de la víctima, sin analizar si, incluso aceptando hipotéticamente una maniobra riesgosa por parte de la víctima, la conducta negligente del conductor del tractor (omisión de la señalización adecuada y reglamentaria, generando un obstáculo peligroso y encandilante) fue una causa concurrente y eficiente del resultado lesivo. La jurisprudencia penal ha reconocido que la concurrencia de culpas no necesariamente exonera de responsabilidad a uno de los partícipes, si su actuar culposo contribuyó a la producción del resultado. El Tribunal omitió este análisis, partiendo de una premisa no demostrada de culpa exclusiva.

V. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN FINAL

Por todo lo expuesto, Honorable Corte, resulta evidente que la sentencia absolutoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga es producto de errores trascendentes en la apreciación de la prueba y de una indebida interpretación y aplicación de la ley sustancial. Estos yerros condujeron a dejar en la impunidad las lesiones personales culposas sufridas por el señor

GILBERTO CALERO CAICEDO, vulnerando su derecho a la justicia y a la reparación.

En consecuencia, solicito respetuosamente a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

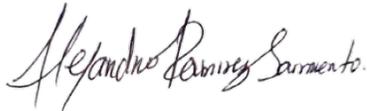
PRIMERO: CASAR la sentencia de segunda instancia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: En su lugar, y actuando como tribunal de instancia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia condenatoria emitida el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, que declaró penalmente responsable al señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS por el delito de Lesiones Personales Culposas.

TERCERO: Subsidiariamente, adoptar la decisión que en derecho corresponda para restablecer el orden jurídico quebrantado y garantizar los derechos de la víctima.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



ALEJANDRO RAMÍREZ SARMIENTO

C.C. No. 1.113.650.487 T.P. No. 296.868 del C.S.J.

Apoderado de la Víctima – Señor Gilberto Calero Caicedo

Notificaciones: Dirección. Calle 17 No. 25^a – 18 Palmira Valle, correo electrónico alejandro.ramirez413@outlook.com, celular 3012507334

	 SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR	 Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga
Código: GSP-FT-09	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:
JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**

Radicación: 76-520-60-00-180-2017-00945-01 (AC-161-25)

Acusado: John Jairo Cifuentes Rivas

Delito: Lesiones personales culposas

Guadalajara de Buga, abril treinta (30) de dos mil veinticinco (2025)

Discutido y aprobado según Acta No. 211

I OBJETIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado contra la Sentencia del 21 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira en la cual condenó a JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS como autor de un delito de lesiones personales culposas.

II ANTECEDENTES

1. El 04 de mayo de 2022 la Fiscalía 67 local de Palmira trasladó escrito de acusación al señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS en el que textualmente plasmó lo siguiente:

“EL Hecho Accidente de tránsito A/T ocurrió el día viernes 19 de Mayo de 2017, siendo las 18:30 horas aprox, se desarrolla, en vía pública, área Rural Nacional, Puente Guajira, vía Palmaseca- El Cerrito KM 5 + 850 metros, conformado por dos calzadas con separador vial, siendo la calzada de único

sentido de circulación vial Sur - Norte sobre la cual se presentó' el hecho. accidente de tránsito A/T, esta -la- calzada consta de dos carriles, cuyo ancho incluyendo sus carriles es de 7,30 metros más las bermas cada una de 1,00 metros, construida en material asfalto, con berma, en buen. estado, en condiciones seca, condición climática normal, con visibilidad normal, con iluminación artificial buena, existe señalización vertical preventiva de vía lateral derecha y reglamentaria de velocidad máxima 40KPH así como señalización horizontal de línea de carril blanca segmentada y línea de borde blanca.

Conforme a lo consignado en el bosquejo topográfico, signado por el Patrullero JHON GARCIA, en el cual se representa la escena con los vehículos implicados en su posición final después del impacto (Motocicleta vs Tractor) definido como vehículo No 1, se observa la motocicleta de placa CFD93A tirada en el margen derecho de la vía, superando la vía lateral derecha de incorporación al puente, sobre su costado izquierdo con su dirección hacia el nororiente, con daños visibles en su parte frontal y 44,70 metros más adelante (según tablas de medida croquis) definido como vehículo No 2, se observa el tractor de placa IYZ34 en el margen derecho de la vía, con su parte frontal en orientación norte occidente sin daños visibles, (según lo consignado por quienes suscriben el informe policial de accidentes de tránsito -I.P.A.T.-en su ítem 8.8 de descripción de daños materiales del vehículo) y así mismo como lugar de impacto en el ítem 8.9, se establece un impacto posterior en su rueda trasera izquierda.

En el ítem 11, Hipótesis del accidente de Tránsito se consigna para el vehículo No 1-Maquinaria Agrícola Tractor- de acuerdo a la resolución 011268 del 6 de diciembre de 2012 (Manual de diligenciamiento de informe policial de accidentes de tránsito) el código No 157, otra, transitar sin vehículo acompañante en horas nocturnas.

Así mismo en información legalmente obtenida como lo fue un medio de conocimiento testimonial presencial del hecho (accidente de tránsito A/T) entrevista rendida por Testigo presencial -CARLOS HUMBERTO CAICEDO

MARTÍNEZ- hubo encandilamiento, por el uso de sistemas luminosos no adecuados en el tractor contra el cual impacta el motociclista lesionado-.

Como conclusión corolario-teniendo(se) en cuenta la posición final de los vehículos, los daños hallados en la motocicleta que indican que sufre un impacto frontal, las características del lugar de los hechos y la información legalmente obtenida - deponente presencial del hecho accidente de tránsito A/T- de un encandilamiento por el uso de sistemas luminosos no adecuados - focos deslumbrantes-con ráfaga encandilantes-, en el tractor, contra el tractor- cual impacta el motociclista, por ende, el conductor del vehículo No 2, Clase Maquinaria Agrícola, Marca John Deere, Carrocería Tractor, Modelo 1992 4255- y de placa IYZ34, eleva el riesgo, como quiera, toda vez, que los vehículos agrícolas (Ley 769 de 2002 art. 2 definiciones), deben cumplir con una serie condiciones para transitar de vías públicas y privadas abiertas / al público conforme lo dispuesto en la resolución No 0001068 del 23 abril de 2015 del Ministerio de transporte, por medio de la cual se reglamenta el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada y se dictan otras disposiciones.

Capítulo VI CONDICIONES DE CIRCULACIÓN DE LA MAQUINARIA, artículo 29. De la movilidad de la maquinaria por vías terrestres.

La movilización de toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, incluida la contenida en las sub-partidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429. 59.00.00 y 89.05.10.00.00 que se movilice por sus propios medios, por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, deberá realizarse cumpliendo con las condiciones -aquí- establecidas:

c) Para su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 06:00 y las 16:60, la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos, personas y obstáculos, igualmente deberán ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos;

d) Para el desplazamiento de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ámbar en la parte delantera y trasera del equipo, que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria.

f) La maquinaria transitará por la berma de la vía, y de no existir transitará por el extremo derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro del borde de la calzada.

Así, entonces, pues, teniendo en cuenta la posición final del vehículo No 1 Motocicleta de Placa CFD 93 A, que indica zona de impacto, se puede deducir que el vehículo agrícola (tractor) transitaba a más de un metro del borde de la calzada contrario a lo dispuesto en el literal f del artículo 29 de la citada resolución, aunado a esto la información legalmente obtenida como lo fue un medio de conocimiento testimonial, presencial del hecho, referente al encandilamiento por el uso de sistemas de luces no adecuados, teniendo en cuenta los literales "c*" y "d*" de del artículo 29 de la resolución 0001068 de 23 abril de 2015 donde se menciona, entre otras cosas, que este tipo de vehículos "debe hacerse visible para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos'

En consecuencia y por lo tanto infringiendo normas de comportamiento en el tránsito:

Artículo 55 Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre y Artículo 61 Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre Artículo 56 Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 -CNT-COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que forme parte en el tránsito como conductor pasajero, o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique ponga en riesgo a las demás y debe conocer. y cumplir las normas y señales de tránsito que sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Artículo 61 Ley 769 de 2002. Código Nacional de Tránsito Terrestre, VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Por éste Hecho Accidente de Tránsito A/T, en consecuencia, por consiguiente, resulta daño lesión personal en la integridad personal de GILBERTO CALERO CAICEDO, determinándosele, con base en el Informe Pericial de Clínica Forense – Técnico Médico legal de lesiones-, calendado 19 de junio de 2017, al Señor GILBERTO CALERO CAICEDO, una incapacidad médico legal definitiva de veinticinco (25) días y secuelas médico legales Deformidad Física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio y Perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter transitorio.

JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, infringió el deber objetivo de cuidado, pues, conduciendo en la recta vía Palmaseca -El Cerrito, Km 5 + 850 m, sentido vial sur-norte, transita sin vehículo acompañante en horas nocturnas y ocasionó, produjo, encandilamiento por el uso de sistemas luminosos no adecuados en el tractor contra el cual impacta el motociclista lesionado-. Encandilamiento por el uso de sistemas luminosos no adecuados -focos deslumbrantes- ráfaga luces encandilantes-, en el tractor, contra el tractor-cual impacta el motociclista, por ende, el conductor del vehículo No 2, Clase Maquinaria Agrícola, Carrocería Tractor, Modelo 1992-4255-, Color Verde y de placa IYZ34, eleva el riesgo, como quiera, toda vez, que los vehículos agrícolas (Ley 769 de 2002 art. 2 definiciones), deben cumplir con una serie de condiciones para transitar por las vías públicas y privadas abiertas al público conforme lo dispuesto en la resolución No 0001068 del 23 abril de 2015 del Ministerio de transporte, por medio de la cual se reglamenta el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada y se dictan otras disposiciones. Capítulo VI CONDICIONES DE CIRCULACIÓN DE LA MAQUINARIA, artículo 29. De la movilidad de la maquinaria por vías terrestres. La movilización de toda la maquinaria

agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, incluida la contenida en las sub-pertidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 89.05,10.00.00 que se movilice por sus propios medios, por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, deberá realizarse cumpliendo con las condiciones -aquí-establecidas:

c) Para su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 06:00 y las 16:59, la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos, personas y obstáculos, igualmente deberán ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos;

d) Para el desplazamiento de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ámbar en la parte delantera y trasera del equipo, que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria.

f) La maquinaria transitará por la berma de la vía, y de no existir transitará por el extremo derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro del borde de la calzada.

Así, entonces, pues, teniendo en cuenta la posición final del vehículo No 1 Motocicleta de Placa CFD 93 A, que indica zona de impacto, se puede deducir que el vehículo Maquinaria agrícola -Carrocería tractor- transitaba a más de un metro del borde - de la calzada contrario a lo dispuesto en el literal f del artículo 29 de la citada resolución, aunado a esto la información legalmente obtenida como lo fue un medio de conocimiento testimonial, presencial del hecho, encandilamiento por el uso de sistemas de luces no adecuados, teniendo en cuenta los literales "c" y "d" del artículo 29 de la resolución 0001068 de 23 abril de 2015 donde se menciona, entre otros aspectos, que este tipo de vehículos "debe hacerse visible para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos Haciendo que surja la responsabilidad penal y, como consecuencia, penalidad -sanción penal- y la obligación de indemnizar. El nexo causal es el elemento más importante de la

responsabilidad. Los expertos lo definen como el vínculo causa-efecto que - desencadena el proceder. Causa-efecto, -Es que el nexo causal es una relación causa-efecto que existe entre la acción determinante de un daño y lo que es el daño en sí.

La causa era previsible (el sujeto podía preverla) y evitable (el sujeto podía impedir su desencadenamiento). Y el deber objetivo de cuidado no es más que la diligencia, solicitud o atención en hacer bien una cosa. Quién actúa de manera imprudente o negligente obra sin acatar el deber objetivo de cuidado".

JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, vulneró así el bien jurídico de la integridad personal de GILBERTO CALERO CAICEDO, sin justa causa. JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, encartado, por culpa propia -inculpado-; culpa atribuible ante la imprevisión de lo previsible y probable, con violación por parte del agente inculpado del deber de reflexión y cuidado a que está obligado el hombre en sociedad para no hacer daño a los demás". JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, tenía la capacidad para comprender que al infringir el deber objetivo de cuidado por falta de previsión es un delito. JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, debía prever, conscientemente, que con su acto conducta, causa(ría) daño en el cuerpo de otra persona por culpa o Infracción al deber objetivo de cuidado, lo cual está prohibido. JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, le era exigible actuar conforme a la ley acatando las normas y reglamentos de tránsito terrestre. Lesiones culposas, en hecho accidente de tránsito A/T, el agente debió haberlo previsto, por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitar.

Por el hecho lesiones personales se formuló querrela, calendada 5 de octubre de 2017, impetrada por parte del Señor GILBERTO CALERO CAICEDO. Y cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados se impondrá igualmente la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de 16 a 54 meses:

El miércoles 18 de octubre de 2017 se programó diligencia de audiencia de conciliación entre los comparecientes GILBERTO CALERO CAICEDO - con ANA MARÍA SEPULVEDA SALGADO -Representante - Representación-legal del querellado JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, misma diligencia que arrojó resultados negativos, puesto que no hubo ánimo de acuerdo conciliatorio, por la parte querellada, cumpliéndose así el requisito de procedibilidad establecido y preceptuado en el artículo 522 Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal C. de P.P.

En conclusión, la mencionada conducta se encuentra prevista en los artículos 111'y | 120 del Código Penal, que básicamente tipifica la generación de un daño en el cuerpo i o en la salud, teniendo como eje la culpa del agente ejecutor.

De acuerdo con esta descripción típica, es evidente que el elemento fundante en este delito es la culpa, la cual se encuentra prevista en el ordenamiento sustantivo en el artículo 23 al precisar que:

"La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo (...)"

2. El 08 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia concentrada.
3. El 13 de noviembre del 2023 comenzó el juicio oral; en materia probatoria ocurrió lo siguiente:

4.1. Pruebas de la Fiscalía:

4.1.1 La señora DEISY CAROLINA ARIZALA CADENA declaró que es patrullera de la policía; presta sus servicios en la dirección de tránsito y transporte; el 19 de mayo de 2017 la central reportó un accidente en la vía Palmaseca - El Cerrito entre un tractor y una motocicleta; hicieron pruebas de embriaguez, tomaron fotos e inmovilizaron los vehículos; al tractor se le colocó código de infracción por transitar en horario nocturno sin

vehículo acompañante; la motocicleta quedó en la parte posterior del tractor; el impacto fue frontal; la maquinaria estaba tocando la berma; en la vía había iluminación regular, sin árboles que afectaran la visibilidad; vía con dos carriles, sin señales de tránsito de límites de velocidad.

Con la referida testigo se introdujo su informe del accidente de tránsito.

4.2.2 El señor CARLOS HUMBERTO CAICEDO MARTÍNEZ declaró que el día de los hechos, como a las 8:00 noche, en el puente entre la vía Yumbo y el Aeropuerto, vio un tractor con las exploradoras prendidas, vio a CALERO en muy malas condiciones, le preguntó qué le había pasado, aquél contestó que se había encandelillado con el tractor; el muchacho que manejaba el tractor dijo que había sentido un “*guarapazo*” en la llanta del lado izquierdo; el tractor estaba a mano derecha casi sobre la berma, ocupaba más de 3 metros; conoce a CALERO desde hace mucho tiempo; la vía estaba seca, no tenía obstáculos.

4.2.3. El señor GILBERTO CALERO CAICEDO declaró que es comerciante, vive en Rozo, cuando ocurrió el accidente se desplazaba en una motocicleta desde Palmaseca hacia Rozo, iba a 80 kilómetros por hora, cuando llegó al puente mermó la velocidad, cuando llegó a 50 kilómetros por hora adelantó por la derecha unas 4 o 5 motos que iban despacio, luego vio unas luces por delante que le encandelillaron los ojos, vio al tractor después que ocurrió el accidente.

Con el referido testigo se introdujo: (i) querrela que presentó el 5 de octubre de 2017 y (ii) constancia de no conciliación.

4.2.4 El señor YUSEF ANTONIO MENA ECHEVERRY declaró que respecto al accidente realizó peritaje que plasmó en un informe; el tractor no presentaba daños; los guarimos de identificación de ese vehículo son los originales y no tenía novedad ante tránsito.

Con el referido testigo se introdujo el informe pericial de avalúo de improntas y daños de fecha 14 de junio del 2017.

4.2.5 La señora JULIETH ANDREA LÓPEZ ARIAS declaró que es médico, laboró en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses, examinó a GILBERTO CALERO por accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2017, dictaminó que sufrió traumatismos que le causaron incapacidad médico legal de 25 días, deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter transitorio y perturbación de órgano de la respiración de carácter transitorio.

Con la referida profesional se introdujo su informe pericial del 19 de julio de 2017.

4.3. Pruebas de la defensa:

4.3.1 El señor VÍCTOR HUGO SALAZAR MORALES declaró que es tecnólogo en producción agrícola en el Ingenio Manuelita, conoce a JOHN JAIRO CIFUENTES quien es tractorista en la compañía y trabajaba bajo sus órdenes; JOHN JAIRO tuvo un accidente el 19 de mayo del 2017 a eso de las 6:30 de la noche en la vía Palmaseca debido a que una motocicleta colisionó por la parte de atrás al tractor que conducía; esos tractores solo deben llevar un vehículo guía cuando llevan un implemento enganchado; el tractor involucrado en el accidente iba solo porque dio la orden de dejar el implemento y llevar la máquina a otro lado.

4.3.2 El señor JOHN JAIRO CIFUENTES RIVAS renunció su derecho a guardar silencio; declaró que es tractorista cadenero, labora en el Ingenio Manuelita, el día del accidente manejó un tractor, no llevaba carga, el vehículo iba solo, sin vehículo guía; el accidente ocurrió aproximadamente a las 6:00 de la noche, no estaba lloviendo, visibilidad buena, la carretera es de doble calzada; se enteró del accidente por el estruendo, una motocicleta chocó al tractor; iba por su derecha, con luces de stop y del tractor encendidas; el accidente ocurrió subiendo el puente de “Las Guajiras”; el tractor no se desplaza a más de 30 kilómetros por hora.

III DECISIÓN IMPUGNADA

El 21 de febrero de 2025 el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira condenó a JOHN JAIRO CIFUENTES RIVAS a 8 meses y 5 días de prisión, multa de 9,23 salarios mínimos legales mensuales vigentes, interdicción de derechos y funciones públicas y prohibición

de conducir vehículos automotores y motocicletas por periodo igual al de la pena principal, como autor de un delito de lesiones personales culposas; para fundamentar lo decidido consideró lo siguiente:

(i) “(...) la motocicleta no pudo percibir el tractor maquinaria pesada, ante imposibilidad de poderlo percibir bien, la maquinaria pesada no tenía buena señalización, porque no llevaba los paleteros, es decir conos, el vehículo acompañante. Debiendo de mitigar el accidente un vehículo escolta, siendo el personal idóneo para regular esta clase de maquinarias que son pesadas y salen a las carreteras nacionales.”

(ii) “El tractor quedó en una posición recta, los cuales deduce que en el momento que sube el tractor esa luz amarilla encandisente es lo que sale encandiliando con la exploradora, a su amigo señor GILBERTO CALERO CAICEDO, a los cuales iba adelantar el tractor, sin embargo ante el cálculo que pudo haber percibido **no pudo esquivar el tractor**, se encontró con el riel que llevaba en la parte posterior, colisiona su motocicleta con el tractor. Ante la causa relevante por el cual se causa este accidente es la falta de señales de alerta, el cual debía estar acompañado. No pudo ser visible para percibir el tractor porque a pesar tener una buena visibilidad, se encandelilla con la luz florescente. (...) Entonces no podemos ser ajenos que lo cierto la causa del accidente es por la luz florescente porque se encandelilló el señor GILBERTO CALERO CAICEDO (...) siendo la misma víctima quien indica señor GILBERTO CALERO CAICEDO, que al percibir unas luces de explosión se refiere esto, sube y adelanta, como se acercó a la exploradora, porque pegó en la parte de atrás, ellas pegó en la cara, es donde colisiona, los cuales no llevaba los bombillos guardabarros los cuales son los que titilan, siendo las intermitentes solamente lo que tenía el tractor eran unas exploradoras, explosión de color azul, es que él adelanta las motos, entonces cuando percibe es una luz azul, colisiona con el tractor. (...) Esas luces exploradoras no es para salir carreteras para desplazarse, lo que el tractor debía de haber llevado son luces de parqueo o estacionarias, en cada guardabarro, y casilla de arriba otras dos.”

(iii) La causa del accidente es porque no llevaba las luces de parqueo o estacionarias, para que todos se dieran cuenta que iba una maquinaria pesada y lenta, estos bombillos titilan los cuales unos van guardabarros del tractor y en las casillas en la parte de arriba, son lo que dan aviso, porque los bombillos titilan, estos se deben de

prender de día y de noche, lo que pasó es que llevaba dos exploradores de color azul, el cual lo encandelilló.

(iv) *“Lo cierto más allá de toda duda razonable dejan entrever estaban en incumplimiento de las normas de tránsito ante el deber objetivo de cuidado por cuanto es el mismo JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS quien indica que respecto el tractor los cuales transitaba por la vía nacional no llevaba ningún implemento...”*

IV RECURSO

La defensa técnica presentó recurso de apelación que fundamentó con los siguientes argumentos:

“(...) Disiente este togado de la providencia impugnada, al considerar que en este asunto se hizo un análisis inadecuado de varios factores, entre ellos, el que los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la acusación, no sirvieron de base para decidir sobre el asunto, sino otros hechos, que en gracia de discusión, no fueron valorados de forma correcta, así como a los testimonios recaudados, se les dio una valoración probatoria inadecuada, aunando que se omitieron en la decisión, declaraciones importantes que, de haber sido consideradas, hubiese podido cambiar el rumbo de la sentencia. Lo anterior lo procedo a aclarar y a evidenciar de la siguiente forma

- *Hechos no endilgados por la fiscalía y que fueron motivo de condena.*

La Jueza es clara en imponer su sanción y declarar la responsabilidad penal del acusado, por el supuesto hecho, no probado, de que mi cliente no llevaba las luces estacionarias. Este hecho no fue objeto de la acusación por parte de la fiscalía, razón por la cual, no era pertinente para el ejercicio del debate probatorio agregar elementos que no estuviesen dentro de la teoría del caso de la fiscalía, y muchos menos que los mismos fuesen introducidos por el Juez. Pese a lo anterior, y aunque no era objeto de debate, en ningún momento se logra probar por la fiscalía que mi prohijado no llevaba las luces estacionarias o de advertencia, contrario a ello, hay elementos que indican

que si se llevaban estas luces encendidas. Prueba de ello, fue en la declaración del acusado, en la que manifestó con total naturalidad, que estas luces si estaban encendidas, y que él llevaba todas sus luces funcionando, incluyendo las luces de advertencia. frente a este asunto traemos a consideración la norma adjetiva que rige esta clase de procesos:

El artículo 448 del Código de Procedimiento Penal señala:

“ARTÍCULO 448. CONGRUENCIA. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”.

Este artículo ha sido desarrollado abundantemente por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, que se ha sostenido en la siguiente postura:

“Dicho ello y en orden a revelar la referida irregularidad advertida por la Sala, es menester recapitular que el principio de congruencia implica la existencia de consonancia entre la imputación, acusación y la sentencia, es decir, que el ‘acusado no puede ser declarado culpable y condenado por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena’ (art. 448 del C. de P.P.), lo que supone que desde la imputación y luego en la acusación se debe precisar los aspectos fácticos y jurídicos de la conducta punible que se atribuye para lo cual se debe señalar la respectiva calificación jurídica. (...)”

A continuación, explicó que la Fiscalía debe efectuar un “ejercicio” juicioso de los hechos jurídicamente relevantes desde la “imputación”, los cuales no pueden variar en la acusación, ni en ninguna etapa posterior, pues de incumplir con esa labor, la única alternativa es la de “declarar la nulidad de lo actuado”, ya que ello afectaría el debido proceso del enjuiciado “al efectuarse en la sentencia imputaciones fácticas y jurídicas respecto de las cuales no se ha ejercido el derecho de controversia, se estaría sorprendiendo al sujeto pasivo de la acción penal”. Tesis planteada por la Sala de Casación Penal de

la Corte Suprema de Justicia de forma reiterada (AP1289-2018, rad. 45266 de 18 de marzo de 2016, entre otros)”.

Pese a que en el escrito de acusación, y en la consiguiente teoría de la fiscalía, los elementos que a su juicio, ocasionaron el accidente de tránsito, que conllevó a las lesiones del señor Gilberto, fueron básicamente, primero, el no llevar un vehículo acompañante; y segundo, el llevar unas luces exploradoras que encandelillaron a la víctima, la sentencia se basó en otro hecho, el cual no guardaba relación con los expuestos en la acusación, y que además no fue probado.

En gracia de discusión, y pese a que no fue objeto de la acusación, no hubo elementos que pudieran inducir siquiera, que mi prohijado, no llevara encendidas dichas luces. La falladora de primera instancia valoró inapropiadamente y de forma parcial las declaraciones dadas en el juicio, dándole credibilidad únicamente a lo dicho por el querellante, y omitiendo arbitrariamente la declaración de mi defendido quien sí afirmó llevar las luces de advertencia encendidas.

*Sobre este aspecto no hubo mayor debate, pues sólo hubo dos testigos que se pronunciaron sobre este aspecto, uno la víctima que negó, y dos, el procesado que afirmó llevar encendidos dichos elementos. Sobre la declaración de la víctima que niega, también podemos señalar que su declaración estuvo marcada por unas claras y llamativas incongruencias y contradicciones, verbi gratias, cuando hace alusión a las luces del tractor, pues en algunas partes habla de **luces azules** encandelillantes azules, y en otra parte habla de **luces amarillas**. En una parte habla de que no vio las luces del tractor y en otro momento dice que vio las luces y que incluso las confundió con las luces de los postes.*

Todo esto fue omitido por el A quo, pasando por alto reglas de valoración propias del proceso penal, como son la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Es por ello que este cargo no está llamado a prosperar, y al ser un elemento circunstancial en la decisión condenatoria, la misma no tiene más asidero, y por ende no puede haber otra decisión que tomar, sino la de revocar la condena a mi defendido, y en su lugar, absolverlo de la responsabilidad penal.

- *Hechos no probados en el juicio, los cuales fueron tenidos en cuenta en la sentencia condenatoria*

La decisión objeto de alzada, está revestida por algunos hechos que no fueron probados y que utilizó la juez para condenar, así como algunos hechos que si se probaron y que no fueron tenidos en cuenta en la decisión. Empezaré por los primeros:

- El uso de las luces estacionarias: Tal como se explicó en el acápite anterior, no se demostró por la fiscalía que estas luces no iban encendidas. Con la primera testigo de cargo de la fiscalía, se escuchó que cuando ella llegó al sitio del accidente, los vehículos estaban apagados, por lo que no pudo afirmar que luces tenía encendidas al momento del accidente. Por otro lado, tanto el señor Carlos Humberto Caicedo, y el mismo Gilberto Calero, segundo y tercer testigo respectivamente, basaron su declaración en demostrar que lo que causó el accidente fueron unas luces fosforescentes, las cuales encandelillaron al conductor de la motocicleta e impidió que éste evitara la colisión con el tractor.

También afirmaron vehementemente como causa del accidente, que el tractor debía ir acompañado de un vehículo guía.

El señor Gilberto Calero, en su calidad de víctima dijo ambiguamente que no había visto el tractor, sino las luces encandelillantes, y que por eso fue que no pudo esquivarlo, pero hay que tener en cuenta, que su declaración se contradice, no solo cuando habla del color de las luces, sino en las versiones previas dadas en la querrela, y en la entrevista, inclusive en el tema de la velocidad de desplazamiento.

Igual condición aplica para el señor Carlos Caicedo, quien negó en el juicio que hubiese sido adelantado por una motocicleta, cuando en la entrevista recaudada por la fiscalía, en fecha del 02/05/2019, afirmó que él iba a una velocidad aproximada de 70 KM hora, cuando fue adelantado por una motocicleta en la que iba el señor Gilberto Calero, la cual perdió de vista y más adelante fue que se encontró con el accidente.

- La hora del accidente y las fotos aportadas por la víctima: Si bien es cierto, este no es un factor determinante si aporta elementos indiciarios, los que no fueron debidamente valorados por la Jueza. Es claro que no quedó probado la hora exacta del accidente, mi defendido hablaba de que había sido antes de las seis de la tarde, el informe de accidente de tránsito señala que fue a las 6:30 pm, y los testigos de la defensa aseguraron que había sido alrededor de las 7 de la noche. Tal situación requiere atención, más aún, cuando en la decisión hicieron mención de unas fotos descubiertas por la víctima, y que fueron supuestamente tomadas por el testigo Carlos Caicedo, en horas de la noche, evidentemente llevan a que las luces del tractor se avizoren de manera más resplandeciente, lo que llevó a confusiones al fallador de primera instancia, que no solamente consideró que las luces si eran más resplandecientes de lo normal, así como que el tractor no tenía encendidas (al momento de la foto), las luces estacionarias.

Es de aclarar que las fotografías no pudieron ser introducidas en su totalidad en el juicio, debido a la falta de acreditación por parte de la fiscalía, es por ello que las mismas no pueden ser objeto de valoración, ni mucho menos sustento para la decisión.

Por otro lado, y tal como se mencionó, las mismas no dan certeza de la ocurrencia de los hechos, toda vez que las mismas se tomaron en un momento diferente al del accidente, cuando ya los vehículos estaban apagados (versión de la agente de tránsito que manifestó que llegó al sitio del accidente y los vehículos estaban apagados), y el momento en que se tomaron las fotos ya no había buena iluminación natural.

Si tomamos en cuenta el informe de accidente de tránsito, y consideramos esa hora del accidente, tenemos que para la hora señalada en el informe, todavía hay buena iluminación natural, además, las condiciones de la vía eran: “recta, en buen estado, con buena iluminación artificial, y con visibilidad normal”. Todos estos elementos son un indicio de que no puede ser cierto que una persona, que conduzca con todos sus sentidos en la actividad que está realizando, no vea, sobre una recta, un tractor que se desplaza al lado derecho de la vía a baja velocidad y con las luces encendidas.

En conclusión podemos decir que:

- Las fotos presentadas por la víctima no pueden ser valoradas por el Juez, al no haber sido introducidas de forma correcta por la Fiscalía.*
- La hora del accidente no quedó establecida, lo que si quedó claro, fue que para el momento en que se elaboró el informe, todavía había buena iluminación.*
- No hay más que la versión de la víctima, para probar que el tractor no llevaba sus luces de estacionamiento*
- No es cierto que se haya probado que el acusado no cumplió con literales C y D del artículo 29 de la Resolución 0001068 de 23 de abril de 2015, los cuales cito de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 29. *De la movilidad de la maquinaria por vías terrestres. La movilización de toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, incluida la contenida en las sub-partidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 que se movilice por sus propios medios, por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, deberá realizarse cumpliendo con las condiciones aquí establecidas.*

- c) Para su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 06:00 y las 16:59, la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos, personas y obstáculos, igualmente deberán ser visible para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos.*
- d) Para el desplazamiento de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ámbar en la parte delantera y trasera del equipo, que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria.*

Tal como se observa en la norma citada, la cual era aplicable para el vehículo que iba conduciendo mi prohijado, el vehículo debía contar con un sistema de iluminación que le permitiera observar claramente otros vehículos, además de evitar ser una molestia a estos.

Sobre este primer literal, no se probó que el vehículo tuviera luces que hubiesen sido una molestia para los demás. En las declaraciones recibidas por la testigo de cargo de la fiscalía, la agente de tránsito Deysi Carolina Arizala, afirma sin dubitaciones que el tractor no presentaba novedades en su iluminación. Dijo que la luz era normal, y señaló que en esas máquinas la luz siempre es un poquito más alta, afirmando que el accidente no había sido tanto por la luz, sino por el conductor de la motocicleta que no vio el tractor por no llevar éste un vehículo acompañante. Dijo que a su juicio, la luz era normal. Esto se corrobora con la versión del señor Víctor Hugo Salazar, quien mencionó los cuidados y mantenimientos al tractor, los cuales eran frecuentes, y dijo que ese tractor no había sido modificado ni alterado, haciendo eco de ello el mismo acusado, quien afirmó que llevaba todas sus luces encendidas, incluyendo las luces de stop, o más conocidas luces estacionarias.

Esta última afirmación dada por el acusado, da cumplimiento a lo establecido por el literal "d" de la citada resolución, puesto que las luces de STOP, o luces estacionarias son de color rojo o ámbar. Lamentablemente el A quo no valoró integralmente las declaraciones, dándole mayor valor probatorio a la declaración de la víctima quien dijo que no vio las luces estacionarias, pero no aportaron una prueba si quiera sumaria de ello.

Si sopesamos ambas versiones de manera individual, las mismas tienen igual validez, pero si añadimos y analizamos de manera integral ambas versiones, la intervención de víctima está llena de contradicciones, como por ejemplo, las ya citadas referencias a que la víctima no vio el tractor, a que nunca adelantó al señor Carlos, la que confundió las luces del tractor con las de los postes, la del color de las luces, etc., incongruencias y ambigüedades, que al analizarse de manera integral, podemos inferir que el tractor si se

movilizaba con todas sus luces, incluyendo las luces de color ámbar, o luces de stop.

Es por todo lo anterior que la sentencia del Honorable Tribunal, no puede ser otra que revocar la condena en contra de mi defendido.

Hechos probados en juicio, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la sentencia condenatoria:

Como se ha venido mencionando a lo largo del escrito, en audiencia de juicio oral del 16 de noviembre de 2022, se escuchó a la testigo Deysi Carolina Arizala Cadena, funcionaria adscrita a la secretaría de tránsito y transporte, y quien atendió el accidente de tránsito objeto de litigio. En su declaración, la testigo hizo las siguientes manifestaciones:

-Manifestó el accidente de tránsito había ocurrido porque el vehículo tipo tractor no tenía la señalización adecuada. Al ser contrainterrogada, indicó que basó su hipótesis en la premisa del que el tractor se encontraba detenido y no en movimiento.

-Indicó que el tractor no presentaba novedades en su iluminación.

-Dijo que la luz era normal, y señaló que en esas máquinas la luz siempre es un poquito más alta, afirmando que el accidente no había sido tanto por la luz, sino por el conductor de la motocicleta que no vio el tractor por no llevar éste un vehículo acompañante.

-Dijo que a su juicio, la luz era normal

Con estas declaraciones del agente de tránsito, las cuales se dieron en el contrainterrogatorio, se puede dilucidar que no es válida la teoría de la fiscalía, ni lo dicho por la víctima, quienes manifestaron que el choque se produce por un encadelillamiento con las luces, que conllevó a que la moto no viera el tractor y golpeará la parte trasera del vehículo agrícola.

Un hecho que se probó en el juicio, y que no fue tenido en cuenta por el fallador, fue el que se dio en la versión del señor John Jairo Cifuentes Rivas, cuando él mismo manifestó que llevaba todas las luces encendidas. Señaló que entre esas luces estaban las luces de stop, sin entrar en más detalles, referente a este asunto, toda vez que el mismo no era un hecho debatible en el juicio.

Otra declaración que da indicios sobre este asunto, es la que dio el señor Víctor Hugo Salazar, trabajador del ingenio, quien declaró sobre el vehículo y mencionó que éste se encontraba con todos los elementos en normal funcionamiento, que el mismo no presentaba alteraciones o modificaciones, y que el tractor funcionaba normal.

No es cierto que se haya elevado el riesgo permitido por parte del señor Cifuentes Rivas, puesto que, tal como él mismo afirmó, él iba con todas sus luces encendidas. Ahora bien, sobre este particular, cito la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, radicación 660016000035200903903, quienes a su vez citan la doctrina referente a la teoría de la imputación objetiva. Extrayendo lo referenciado en la Sentencia tenemos:

"Con esa teoría de la imputación objetiva se modifica el "ángulo" de análisis. Ahora el mero nexo entre acción y resultado no alcanza para imputar, es insuficiente. Con lo dicho y si respetamos, como debe hacerse, esa evolución doctrinaria ya recogida por nuestro legislador (artículo 9º Código Penal), nos debe quedar claro que ya la relación de causalidad no alcanza para imputar, aunque sí sirve para marcar un límite mínimo en la atribución del resultado. Se debe agregar un plus valorativo porque la norma sólo prohíbe acciones que creen para el bien jurídico protegido UN RIESGO MAYOR AL AUTORIZADO. Bajo esa línea de pensamiento, los autores mencionan múltiples consecuencias, las cuales se podrían resumir en lo siguiente: No es objetivamente imputable el resultado producto de una acción que disminuye el riesgo; 2)- No es objetivamente imputable cuando la acción no cree un riesgo jurídicamente desaprobado; 3)- No será objetivamente imputable el

resultado que se produzca fuera del ámbito de protección de la norma; 4)- Cuando el objeto de la acción ya estaba expuesto a un peligro, la imputación se da cuando se aumenta el riesgo; 5)- Cuando el resultado era seguro, solo habrá responsabilidad si se adelantó su producción; y 6)- No es posible atribuir un resultado a un autor, aunque su obrar haya sido causa suficiente del mismo, si ese resultado se habría producido igual sin la intervención del autor, (negrilla por fuera del texto original).

Se destacan algunos numerales del extracto jurisprudencial, puesto que en ningún momento se probó por parte del ente acusador, que mi cliente hubiera aumentado el riesgo permitido al circular el tractor sobre las vías nacionales sin vehículo acompañante y con luces que generaban molestias a los otros actores viales, e incluso, tampoco se probó la teoría del Juzgado, quien añadió el tema de las luces estacionarias o luces de advertencias, dejando obre este punto queda una discusión entre la versión de la víctima contra la de mi defendido. Es bien sabido que el ir en un vehículo es una acción de riesgo, pero no por ello se puede imputar responsabilidad a mi defendido, y si tenemos en cuenta lo probado en el juicio, el señor Gilberto Calero, asumió ese mismo riesgo al manejar la motocicleta, y transitando una velocidad superior a la de 70 KM por hora.?. Por último, y de acuerdo a lo declarado por mi defendido, es incomprensible, cómo la motocicleta golpea la parte trasera del tractor, si él iba con sus luces, que las mismas eran normales, y que la vía no tenía problemas de visibilidad.

Es por lo anterior que los cargos no pueden prosperar, y en su lugar se debe revocar la decisión.

Fundamentos jurídicos del recurso:

Frente a los elementos materiales probatorios obtenidos en el curso de la investigación, de los cuales se puede afirmar con probabilidad de verdad frente al evento que dio origen a esta actuación, ha dicho la sala penal de la CS) que para atribuir a una persona el resultado ilícito que se produzca en el desempeño de la conducción de vehículos automotores, es necesario que ha estado en ejercicio de la acción peligrosa, que haya excedido el riesgo

jurídicamente permitido, y que se produzca el resultado que lesiona el bien tutelado, siempre que exista relación de causalidad en esos tres aspectos, y no será atribuible el daño, en caso de que lo haya habido, a quien desarrolla la labor riesgosa cuando él obedece a otros factores como por ejemplo el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Ello lo expresó la corporación en sentencia de casación del 20 de mayo de 2003, con ponencia del Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en los términos que a continuación se reseñan:

"Como es evidente, la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad penal de un procesado. A ello es menester agregar otras razones, entre ellas, las que demuestran que la consecuencia lesiva es "obra suya", o sea, que depende de su comportamiento como ser humano, o, o como se dice en el nuevo Código Penal que plasma expresamente aquello que desde mucho tiempo atrás se viene exigiendo, "la causalidad por sí sola no basta para la imputación objetiva del resultado" (artículo 9).

En casos como el analizado, la imputación jurídico - u objetiva- existe si con su comportamiento el autor despliega una actividad riesgosa, va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado, con lo cual entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado, y produce un resultado lesivo, siempre que exista vinculo causa entre los tres factores. Dicho de otra forma, a la asunción de la actividad peligrosa debe seguir la superación del riesgo legalmente admitido y a este, en perfecta ilación, el suceso fatal.

Dentro del mismo marco, la imputación jurídico no existe o desaparece, si aun en desarrollo de una labor peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido o no produce el resultado ofensivo por ejemplo porque el evento es imputable exclusivamente a la conducta de la víctima"

Conforme la preceptiva legal, la conducta, para que sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, remitiéndose lo primero a la acción u omisión

jerarquizada y descrita de manera inequívoca; lo siguiente configura el contraste entre un hecho y el derecho como norma objetiva de valoración y lo, último, al aspecto subjetivo del delito descompuesto en tres formas: dolo, culpa y preterintención

Teniendo en cuenta las circunstancias temporo-espaciales y modales amalgamantes del suceso, la modalidad culposa sería en principio, la forma de culpabilidad donde tendría cabida la adecuación típica o encaje descriptivo al fluir del acervo los basamentos necesarios descartando orientación de propósito hacia un fin penalmente relevante, por lo cual la discusión debe centrarse teniendo como marco de referencia la definición de culpa traída por el canon 23 del Código Penal: "La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo"

Los supuestos daños corporales sufridos por la víctima no devienen con el accidente de tránsito, circunstancia que nos lleva a consentir que no se produjo el aspecto objetivo del delito, más aún, cuando avizoramos que ayuna la actuación de elementos de convicción estructurando una perspectiva causal entre el que-hacer histórico y el proceder de un sujeto agente externo, la conclusión es obvia y no es otra que en este caso NO SE CUMPLIERON LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

Otro punto objeto de reproche, frente a la decisión de primera instancia, es la indebida: aplicación al artículo 7 del Código de Procedimiento Penal. Sobre este particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en sentencia del 16 de abril de 2015, nos instruyó al respecto:

"En procura de dicha verdad, la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 79, lo siguiente: "Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal". "En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal a cargo de la prueba acerca

de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado". "En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria". "Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda".

Como viene de verse, en la referida legislación fueron refundidos en un solo precepto, tanto la presunción de inocencia, como el principio in dubio pro reo, íntimamente relacionados con el concepto de verdad al que atrás se aludió. En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado "más allá de toda duda", corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde lo perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.¹² Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal, pues sería contrario a la justicia como valor fundante de las sociedades democráticas que la finalidad del proceso fuera la mentira, la falacia o el sofisma, aserto que es corroborado con el texto de las últimas legislaciones procesales colombianas sobre el tema.

Es incuestionable que la certeza sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, que a la postre comporta la noción de verdad racional dentro del diligenciamiento punitivo, no es característica exclusiva del sistema procesal penal Acusatorio

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del

acusado. Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculpinando, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales »". (negrilla por fuera del texto original)

Aplicando lo anterior al caso en concreto, quedaron sendas dudas respecto a la causa eficiente de materialización del injusto penal, situación que es importante, toda vez que no hay certeza si fue por la ausencia de luces de advertencia, puesto que hay versiones encontradas, lo que nos lleva a una duda razonable, e incluso afirmar que dichas luces si estaban encendidas, por lo que no hay una relación clara entre la causa y el daño alegado, lo que, más allá de la duda, da certeza de que no se produjo el objeto material del tipo penal.

No se cumplió con el elemento de la antijuridicidad y por ende no hay lugar a que se responsabilice a mi defendido del injusto

3. PETICIÓN DE LA DEFENSA DEL SEÑOR JOHN JAIRO CIFUENTES RIVAS.

1. Por las razones, hasta aquí expuestas, no puede ser otro el pedimento respetuoso del suscrito abogado Defensor, que el de solicitar al Señor Juez de Primera Instancia, conceder el recurso de apelación, debida y oportunamente sustentado, y proceder a remitir el mismo, junto con el respectivo expediente, a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, encargada de resolver y desatar el mismo, a quien de solicita, de manera igualmente respetuosa, tenga a bien revocar de manera integral la Sentencia Condenatoria de 21 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado 05 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira - Valle, y en su lugar proferir la que en derecho corresponda, que no puede ser otra, que una en la que se absuelva de toda condena al señor JOHN JAIRO CIFUENTES RIVAS. (...) “

V NO RECURRENTES

La Fiscalía argumentó que:

“En condición de no impugnante-recurrente de la Sentencia No., marzo 21 de 2025, a través de la cual se condenó a JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, acusado/inculpado, por el delito de LESIONES CULPOSAS, en Hecho accidente de tránsito A/T, siendo víctima el Señor GILBERTO CALERO CAICEDO, me permito presentar los argumentos que me llevan a solicitar ante el ad quem colegiado, H. Señores Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se confirme la decisión de primera instancia, y, dicte fallo condenatorio en contra del acusado. Para ello presento las siguientes consideraciones:

Comparte este delegado los fundamentos de la decisión de la Señora a-quo Jueza, conforme a lo consignado en el bosquejo topográfico signado por el patrullero JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, en el cual se representa la escena con los vehículos implicados en su posición final después del impacto (motocicleta. tractor) definido como vehículo Nro. 1, se observa la motocicleta de placas CFD93 A, tirada en el margen derecho de la vía, superando la vía lateral derecha de incorporación al puente, sobre su costado izquierdo con su

dirección hacia el nor-orienté con daños visibles en su parte frontal y 44.70 metros más adelante (según tablas de medida croquis) definido como vehículo Nro. 2, se observa el tractor de placas IYZ-34, en el margen derecho de la vía, con su parte frontal en orientación norte-occidente sin daños visibles, (según lo consignado por quienes suscriben el informe policía de accidente de tránsito I.P.A.T., en su ítem, 8.8 de descripción daños materiales del vehículo y así mismo como lugar de impacto en el ítem 8.9 se establece un impacto posterior en su rueda trasera izquierda. La hipótesis que se consagra en el ítem 11, del accidente de tránsito se consigna para el vehículo 1: Maquinaria 2 3 agrícola tractor-de acuerdo a la resolución 011268 del 6 de diciembre del 2021 (Manuel de diligenciamiento de informe de policía de accidente de tránsito). El código Nro. 157 transitar sin vehículo acompañante en horas nocturnas. Así mismo en información legalmente obtenida como lo fue un medio de conocimiento testimonial presencial del hecho (accidente de tránsito) entrevista rendida por testigo presencial CARLOS HUMBERTO CAICEDO MARTINEZ, el cual hubo encandilamiento por el uso de sistemas luminosos no adecuados en el tractor contra el cual impacta el motociclista lesionado.

Como conclusión corolario teniendo en cuenta la posición final de los vehículos los daños hallados en la motocicleta que indican que sufre un impacto frontal, las características del lugar de los hechos y la información legalmente obtenida deponente presencial del hecho accidente de tránsito, de un encandilamiento por el uso de sistemas luminosos no adecuados focos deslumbrantes, con ráfaga encandilantes en el tractor, contra el tractor, cual impacta el motociclistas, por ende, el conductor del vehículo Nro. 2, clase maquinaria agrícola, marca JHON DEERE, carrocería tractor modelo 1992, 4255, y de placas YZ-34, eleva el riesgo, como quiera, toda vez, que los vehículos agrícolas (ley 769 de 2002, artículo 2, definiciones), deben cumplir con una serie de condiciones para transitar por las vías públicas y privadas abiertas al público y privadas conforme a dispuesto en la resolución Nro. 0001068 del 23 de abril del 2015, del Ministerio de transporte, por medio de la cual se reglamenta el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada y se dictan otras disposiciones. En cuanto tercer

elemento en su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las seis (0:600 A.M., y las 16:59 P.M). la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos, 3 personas y 4 obstáculos, igualmente deberán ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos. CUARTO, para el desplazamiento de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ámbar en la parte delantera y trasera del equipo que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria. QUINTO.- la maquinaria transitara por la berma de la vía, y de no existir transitara por el extremo derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro del borde de la calzada. Así entonces pus teniendo en cuenta la posición final del vehículo Nro. 1 Motocicleta de placas CFD-93, que indica zona de impacto, se puede deducir que el vehículo agrícola (tractor) transitaba a más de un metro, del borde de la calzada contrario a lo dispuesto en el literal F del artículo 29 de la citada resolución, aunado a esto la información legalmente obtenida como lo fue un medio de conocimiento testimonial, presencial del hecho, referente al encandilamiento, por el uso de sistemas de luces no adecuados, teniendo en cuenta los literales C. y D., del artículo 29 de la resolución 0001068 de 23 de abril del 2015, donde se menciona entre otras cosas, que este tipo de vehículos "debe hacerse visible para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos".- En consecuencia y por lo tanto infringiendo normas de comportamiento en el tránsito: Artículo 55 ley 769 de 2002, código nacional de tránsito terrestre y artículo 61 ley 769 de 2002, código nacional de tránsito terrestre, artículo 55 código nacional de tránsito ley 769 de 2002, comportamiento del conductor, pasajero o peatón. fundamento, en las pruebas practicadas en juicio, que, los medios de prueba, medios de conocimiento, las evidencias físicas, Informe pericial de Clínica forense técnico médico legal, Reconocimiento médico legal de fecha 14 de octubre de 2016, examinado, valorado, GILBERTO CALERO CAICEDO, la evidencia fija demostrativa-ilustrativa, fotografía adjunta, el bosquejo topográfico y las declaraciones de la autoridad de tránsito DEYSI CAROLINA ARIZALA CADENA: y Testigo presencial Señor CARLOS HUMBERTO CAICEDO, analizado -analizándose- el acopio/recaudo, puntualizan: DEYSI

CAROLINA ARIZALA CADENA. autoridad de tránsito, adscrito a la Seccional, Policía Transito y Transportes -SETRA DEVAL, Carreteras, participe en actos urgentes advero, atestó y, el mencionado Señor puntualizó, que la maquinaria agrícola, el tractor. no contaba con la señalización debida (conos, paletas, luces estacionarias o parqueo intermitentes), hecho que per se representa un inminente peligro, como quiera que no se observaban conos, paletas, luces de parqueo, ni ningún tipo de advertencia visible para los demás usuarios de la vía.

Esta, negligente, inadvertencia, deriva y constituye un incumplimiento del deber legal de los conductores de semejante vehículo, maquinaria agrícola, hasta de lento desplazamiento, en tramo de vía rural ni siquiera con condiciones óptimas de iluminación, aún más en tratándose de maquinaria la cual no debía estar circulando, en ese tramo de la vía, sin un guía o vehículo piloto acompañante, dado que es un corredor con tramos oscuros y de insuficiente visibilidad, lo que representaba un riesgo para los demás usuarios viales, mucho menos situado en la cima de un puente, angosto y con poco espacio, máxime que la maquinaria agrícola, el tractor, siempre es ancho y. que, las dos ruedas de atrás son grandes, y suma que el tramo de vía es un corredor con tramos oscuros y de insuficiente visibilidad, lo que representaba un riesgo para los demás usuarios viales. La presencia de tal maquinaria agrícola en tramo de vía rural requiere de condiciones mínimas de seguridad vial, que no fueron compensadas. Al respecto la autoridad de tránsito indicó que la vía tenía zonas con cierta iluminación, empero también sectores con deficiente visibilidad, lo que crea(ba) RIESGO, por ende, obligación del conductor de tomar precauciones indispensables, necesarias, incluyendo, advertencia; presencia de un guía o vehículo piloto que acompañara la maquinaria

Así mismo, según la autoridad de tránsito, en la escena/teatro de in suceso, no había rastro de huellas de frenado por parte de la motocicleta, lo que determina o establece la precaria o nula reacción de la víctima al no tener la oportunidad en pleno recorrido tramo vial, reaccionar ante la presencia imprevista, inesperada, de improviso y no advertida por el usuario de la

maquinaria agrícola, la cual, el motociclista Señor GILBERTO CALERO CAICEDO, ineludiblemente encontró tal maquinaria obstaculizando la vía, sin contar con reglamentaria señalización ni iluminación posterior y/o adecuada, en dicho tramo vial de deficiente o escasa -precaria- iluminación, toda vez, aun, todavía, cuando, este tipo de maquinaria, debe circular, por seguridad, con un vehículo escolta que sirva de guía y advertencia --advertida- para los demás usuarios de la vía. Sin dejar al margen la resolución Nro. 0001068 del 23 de abril del 2015, del Ministerio de transporte, por medio de la cual se reglamenta el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada y se dictan otras disposiciones

La Defensa del inculpado, JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, aduce, incorporación de hecho no contenido en la acusación, la carencia de prueba sobre la existencia o no de luces estacionarias o parqueo, el conductor del tractor omitió los deberes de señalización y precaución al ubicarse en la vía sin adoptar las medidas exigidas por la ley.

Igualmente debe tenerse en cuenta al momento de realizar el análisis correspondiente, ante la libertad probatoria con que cuenta la Fiscalía para demostrar la Teoría del caso, que se desarrolla al momento de la iniciación de un juicio oral, no existe duda de que JHON JAIRO QUINTERO GARCIA es autor material de acto conducta Lesiones Culposas, en Hecho accidente de tránsito

Para delegado, H. Señores Magistrados, se demostró la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del inculpado, JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, en los hechos en calidad de autor, a título de culpa; culpabilidad, culposa de que trata: Libro segundo, parte especial, de los delitos en particular, TITULO I: Delitos contra la vida. y la integridad personal. Capítulo tercero: DE LAS LESIONES PERSONALES. que padeciera el Señor GILBERTO CALERO CAICEDO. de los cuales sufre múltiples lesiones físicas en su humanidad. como fue fractura expuesta de fémur muslo derecho, herida en la frente parte izquierda, laceraciones en la cabeza, brazos y piernas derecha. rodillas, hematomas en la parte del abdomen y

nalgas (sic). los cuales al ser remitida a instituto de medicina legal y ciencias forenses, mediante el informe pericial de clínica forense-técnico de lesiones no fatales, fecha junio 28 de 2016. se fijó UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL de 25 días y SECUELAS MEDICO LEGALES. deformidad física el cuerpo de carácter permanente y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

ARTICULO 111. LESIONES (norma Base), El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes: ARTICULO 112 INCISO 2. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD: si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis (36).- ARTICULO 113 DEFORMIDAD INCISO 3. si el daño consistiere en deformidad física, permanente la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes (EN EL PRESENTE DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE.) y dado que afecta el rostro se aumentara desde una tercera parte hasta la mitad. (Artículo 113 inciso 4 del Código penal).

- ARTICULO 117. UNIDAD PUNITIVA: Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad (EN PRESENTE CASO LA PENA PREVISTA EN EL ARTICULO 113 INCISO 2 ley 599 de 2000 Código Penal C.P. INC. 3. Derogado ley 1713 de 2016, artículo 2. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad

Lo anterior en concordancia con el artículo 120 ley 599 de 200 Código penal, LESIONES CULPOSAS: El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la respectiva pena disminuida de las 4/5 a las tres cuartas (3/4) partes, en ultimas quedando la pena de 8.53 a 47.2525 meses y multa de 9.23 a 20.25 salarios mínimos

legales mensuales vigentes. Y cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados se impondrá igualmente la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de 16 a 54 meses.”

El representante de víctimas argumentó que:

“I. RESPALDO A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia proferida por el despacho judicial constituye una decisión acertada, razonada y debidamente sustentada en la prueba legalmente recaudada durante el juicio oral. En ella se establece, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS como autor del delito de lesiones personales culposas, tipificado en el artículo 120 del Código Penal Colombiano.

El juez de primera instancia valoró de manera integral el conjunto probatorio, con aplicación de los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia. Resulta particularmente relevante el testimonio rendido por la patrullera DEYSI CAROLINA ARIZALA CADENA, quien intervino directamente en la escena del accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2017, a las 18:30 horas, en la vía Palmaseca - Cerrito, a la altura del kilómetro 5 + 850 metros.

La funcionaria de tránsito declaró que el tractor conducido por el señor Cifuentes Rivas no contaba con la señalización reglamentaria exigida por el Código Nacional de Tránsito, en especial lo dispuesto en los artículos 65, 76, 77 y 79 de la Ley 769 de 2002. Al momento de su llegada al lugar de los hechos, no se observaban conos, paletas, luces de parqueo, ni ningún tipo de advertencia visible para los demás usuarios de la vía. Esta omisión no puede ser considerada como un detalle menor, sino como un incumplimiento grave del deber legal de los conductores de vehículos de gran tamaño y lento desplazamiento, particularmente en una vía rural que no contaba con condiciones óptimas de iluminación.

Tampoco se puede dejar de mencionar que el vehículo en cuestión, una maquinaria agrícola tipo tractor, representa por su naturaleza un riesgo especial en las vías públicas. Su presencia requiere de condiciones mínimas de seguridad vial, que no fueron satisfechas por el acusado. La patrullera también señaló que la vía tenía zonas con buena iluminación. pero también sectores con deficiente visibilidad, lo que reforzaba la obligación del conductor de tomar todas las precauciones necesarias, incluyendo la presencia de un vehículo piloto que acompañara la maquinaria.

Adicionalmente, es preciso destacar que la misma patrullera observó que no había rastro de huellas de frenado por parte de la motocicleta, lo que sugiere que la víctima no tuvo oportunidad alguna de reaccionar ante la presencia súbita y no advertida del tractor. En otras palabras, el motociclista GILBERTO CALERO CAICEDO se encontró, de forma inesperada, con un obstáculo sobre la vía que no estaba debidamente señalizado ni iluminado. lo que terminó desencadenando un siniestro de graves consecuencias para su integridad física y su proyecto de vida.

También debe recordarse que la misma agente de tránsito indicó que este tipo de maquinaria debe circular, por seguridad, con un vehículo escolta que sirva como advertencia para los demás actores viales. Este hecho no fue desvirtuado por la defensa, y por el contrario, fue reforzado por la declaración de testigos que conocían la operación del tractor. Esta omisión resulta aún más reprochable si se tiene en cuenta que el accidente ocurrió en un tramo con visibilidad comprometida y en horario donde el tránsito de vehículos es habitual.

II. RESPUESTA A LOS CARGOS DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado se fundamenta en tres aspectos centrales: (1) la supuesta introducción de hechos no contenidos en la acusación, (i) la falta de prueba sobre la existencia o no de luces estacionarias y (i) la presunta existencia de una

duda razonable. Ninguno de estos argumentos resiste un examen serio y riguroso, y así lo expondré en detalle a continuación:

1. Respecto a la acusación, es importante aclarar que la fiscalía fue clara y coherente al atribuir la responsabilidad penal del acusado con base en su actuar negligente. Desde el inicio se sostuvo que el conductor del tractor omitió los deberes de señalización y precaución al ubicarse en la vía sin adoptar las medidas exigidas por la ley. Las luces estacionarias, lejos de ser un hecho nuevo, son un elemento que hace parte del contexto normativo del artículo 65 del Código Nacional de Tránsito, el cual obliga al conductor a utilizar señalización luminosa intermitente al detenerse en la vía pública.

2. En cuanto a la supuesta falta de prueba sobre la no utilización de dichas luces, cabe reiterar que la única prueba directa disponible sobre el estado del lugar al momento del accidente proviene de la autoridad de tránsito, quien observó personalmente la escena. La defensa se limita a la manifestación unilateral del procesado, quien afirma haber encendido las luces. Sin embargo, esto no fue corroborado por ningún otro medio probatorio. La credibilidad del acusado debe ser valorada con cuidado, particularmente cuando existen evidencias objetivas y testimoniales que indican lo contrario.

3. Finalmente, frente al argumento de la duda razonable, debe advertirse que la jurisprudencia ha sido reiterativa al señalar que no basta con cualquier duda, sino que esta debe ser real, seria, objetiva y fundada. No se puede confundir la duda con la especulación. La carga de la prueba ha sido debidamente satisfecha por la fiscalía, en tanto que se logró demostrar la omisión del deber de cuidado, la creación de un riesgo no permitido, y la concreción de ese riesgo en el resultado lesivo. El análisis jurídico del juez de primera instancia fue claro al fundamentar la condena con base en la doctrina de la imputación objetiva, según la cual no todo resultado es atribuible penalmente, sino solo aquel que se derive de un riesgo jurídicamente desaprobado creado por el autor.

I. ANÁLISIS COMPLEMENTARIO DE LA CONDUCTA CULPOSA

La conducta desplegada por el acusado debe ser entendida desde una perspectiva normativa y no meramente causal.

Conducir una maquinaria agrícola en una vía rural exige un estándar reforzado de precaución. El acusado no solo omitió la señalización, sino que lo hizo en condiciones de baja visibilidad y sin acompañamiento de un vehículo guía, tal como lo recomienda la técnica de seguridad vial y lo establece la normativa vigente.

El señor Cifuentes Rivas tenía la obligación legal y moral de prever que su conducta podía generar un siniestro. Al no hacerlo, quebrantó el principio de confianza que regula la interacción en las vías públicas. La víctima, un ciudadano que circulaba en su motocicleta, confiaba legítimamente en que los demás usuarios de la vía cumplían con las normas mínimas de seguridad. Esa confianza fue defraudada por el acusado.

No se trata, por tanto, de un mero accidente inevitable o fortuito. Se trata de un evento prevenible, evitable, que se concretó por una conducta omisiva y negligente. La jurisprudencia ha sostenido que en los delitos culposos se debe evaluar si el sujeto actuó con el mínimo estándar de cuidado exigido para la situación. En este caso, claramente no lo hizo.

El contexto también nos obliga a considerar que las normas de tránsito no son sugerencias, sino obligaciones con fuerza legal. El Código Nacional de Tránsito establece taxativamente la forma en que se deben serializar los vehículos inmovilizados en la vía. Si todos los actores viales cumplieran con esas reglas mínimas, se evitarían muchas tragedias como la sufrida por el señor Calero Caicedo.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA GRAVEDAD DEL DAÑO

Las consecuencias del hecho no pueden ser ignoradas. La víctima, GILBERTO CALERO CAICEDO, sufrió lesiones físicas graves que afectaron no solo su integridad sino su calidad de vida, su entorno familiar y sus

posibilidades laborales. Este tipo de hechos, si bien son culposos, no deben ser minimizados. El dolor, el sufrimiento. las secuelas y el impacto psicológico en la víctima son elementos que deben ponderarse al momento de confirmar la condena. La justicia penal no solo sanciona conductas dolosas. sino también aquellas que. por su imprudencia o negligencia lesionan bienes jurídicos protegidos

Además del daño físico y emocional, también se encuentra afectada la confianza de la sociedad en la seguridad vial y en la justicia. Si se revoca esta condena con base en argumentos endebles, se enviaría un mensaje negativo a la ciudadanía: que incumplir normas de tránsito y causar daño puede quedar impune

V. PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa solicito:

- 1. Que se tenga por presentado este escrito de salvamento de no recurrencia, con base en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos.*
- 2. Que se confirme en su totalidad la sentencia de fecha 21 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira - Valle, dentro del proceso No. 5206000180201700945, por medio de la cual se condena al señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS como autor del delito de lesiones personales culposas.*
- 4. Que se ratifique la necesidad de sancionar este tipo de conductas negligentes que afectan a ciudadanos inocentes y vulneran la confianza pública en la seguridad vial.”*

VI CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004 esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación; en efecto, en dicha norma se contempla que las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen de los recursos de apelación interpuestos contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

2. Problema jurídico

En atención a lo expuesto por el apelante la Sala debe dilucidar si es correcto revocar la sentencia apelada porque el *a quo* habría condenado con fundamento en: (i) hechos que no fueron mencionados por la Fiscalía en la acusación y en (ii) hechos que no fueron probados en el juicio oral.

2.2. Hechos de la acusación.

Está decantado por la jurisprudencia que el marco dentro del cual se debe realizar el juicio está limitado por los hechos narrados por la Fiscalía en las audiencias de formulación de imputación y acusación, en las que le indica al procesado las circunstancias fácticas por las que le formula cargos, para que se pueda defender y tener seguridad de que no va a ser sorprendido con una condena por situaciones distintas, regla consagrada en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 con el siguiente tenor literal:

“El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación.”

Por ser la acusación el marco fáctico y jurídico en el que el juicio se desenvuelve, constituye garantía de seguridad jurídica para las partes e intervinientes, quienes dentro de los límites fijados en ella podrán, a partir de sus intereses, preparar sus propias estrategias. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en

providencia del 25 de mayo de 2016 emitida en el Proceso N° 43837 (SP6808-2016), expresó lo siguiente:

*“La congruencia es una garantía del derecho a la defensa porque la exigencia de identidad subjetiva, fáctica y jurídica entre los extremos de la imputación penal, asegura que una misma persona sólo pueda ser condenada por hechos o delitos respecto de los cuales tuvo efectiva oportunidad de contradicción. Tal garantía se manifiesta como la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, especialmente en aquellos sistemas procesales que han adoptado como principio rector el acusatorio. **En todo caso, la congruencia implica una delimitación del objeto inmutable del proceso penal que tiene, en lo fundamental, una connotación fáctica: los hechos que habilitan la consecuencia jurídico-penal.**”*

En nuestro país, el artículo 250 de la Constitución Política define el objeto del ejercicio del poder punitivo como “los hechos que revistan las características de un delito”. Son éstos los que determinan la extensión de la investigación y conformarán el sustrato de la acusación cuya confección está a cargo exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Sobre el hecho histórico fundamental, entonces, girará el debate en el juicio oral sin que exista la posibilidad de que el mismo pueda ser variado, de allí la necesidad de que sea depurado al máximo durante la audiencia de formulación de acusación, tanto a iniciativa del propio titular de la acción penal como a petición de la defensa y de los demás intervinientes”.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-062 de 2013 al referirse al principio de congruencia en materia penal expresó lo siguiente:

“6.1. En varias oportunidades esta Corte se ha pronunciado sobre la importancia del principio de congruencia en materia penal, también denominado de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia, como elemento integrante del debido proceso, en tanto garantía indispensable para la efectividad del derecho de defensa. Los

pronunciamientos se han emitido en relación con normas pertenecientes a diferentes estatutos procesales, sin embargo, en todos ellos se han destacado los fines que cumple esta garantía en materia de debido proceso y su íntima conexión con el derecho de defensa, adecuando su funcionalidad a las diferencias estructurales que presentan los sistemas punitivos, comoquiera que se trata de un postulado que deriva de los artículos 29 y 31 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“[E]n materia procesal penal, el principio de congruencia adquiere una mayor relevancia debido a su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa. De tal suerte que no se trata de una simple directriz, llamada a dotar de una mayor racionalidad y coherencia al trámite procesal en sus diversas etapas, sino de una garantía judicial esencial para el procesado.

Así las cosas, el contenido y el alcance del mencionado principio en asuntos penales se encuentran determinados por una interpretación sistemática de los artículos 29 y 31 Superiores; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”

*“Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los **datos fácticos recogidos en la acusación**, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. **El llamado “principio de coherencia o de correlación entre***

acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

*Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del **derecho de defensa**, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención” (negritas agregadas).*

(...)

Con apoyo en la doctrina especializada[37] y en el derecho comparado[38], la jurisprudencia de esta Corte ha destacado que la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, configura un derivado de la vinculación judicial al objeto del proceso, por lo que dicho principio cumple fines relevantes respecto de: (i) el establecimiento de los elementos delimitadores del objeto del proceso, de forma inequívoca; y (ii) la garantía de los derechos de defensa y de contradicción del procesado preservando, con todo, ciertos mecanismos que permiten, bajo estrictas condiciones, introducir ciertas modificaciones a la calificación jurídica de los hechos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha entendido que la congruencia comporta “el señalamiento de un eje conceptual fáctico-jurídico para garantizar el derecho de defensa y la unidad lógica y jurídica del proceso”. No puede confundirse con una exigencia de perfecta armonía e identidad entre la acusación y el fallo, sino como una garantía de que el proceso transitará alrededor de un eje conceptual fáctico-jurídico que le sirve como marco y límite de desenvolvimiento y no como una “atadura irreductible”, con lo cual, en la sentencia el juez puede, dentro de ciertos límites, “degradar la responsabilidad sin desconocer la consonancia”. En igual sentido, se estimó que la facultad para modificar la calificación jurídica

no era ilimitada por cuanto era necesario que se preservara el núcleo central de la imputación fáctica o conducta básica.

Así, ha insistido en el derecho que tiene el procesado, ya se trate de procedimientos regidos por la Ley 600/00, o por la Ley 906/04 a ser informado de la acusación con la precisión de los aspectos fácticos y jurídicos que conforman el hecho constitutivo del delito, es decir, la conducta circunstanciada, con su consecuente calificación jurídica.

En este sentido ha enfatizado la confrontación para efectos del principio de congruencia debe hacerse según el tipo de proceso (ordinario o abreviado), por cuanto será diferente para los trámites abreviados merced al allanamiento a los cargos o preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado, de cuando se surten todas las etapas en el procedimiento ordinario. No obstante, se trata de una garantía que debe regir en ambas hipótesis la relación entre la formulación de cargos -ya estén contenidos en la imputación o en la acusación- y la sentencia, a fin de preservar la garantía de defensa del imputado. Al respecto ha reafirmado que:

“Los jueces no pueden derivar consecuencias adversas para el imputado o acusado, según sea el caso, ni de los elementos que no se derivan expresamente de los hechos planteados por la Fiscalía ni de los aspectos jurídicos que no hayan sido señalados de manera detallada y específica por el acusador so pena de incurrir en grave irregularidad que deslegitima e ilegaliza su proceder; dicho en forma simple: el juez solamente puede declarar la responsabilidad del acusado atendiendo los limitados y precisos términos que de factum y de iure le formula la Fiscalía, con lo cual le queda vedado ir más allá de los temas sobre los cuales gira la acusación”.

“La congruencia se debe predicar, y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos como de los argumentos y las citas normativas específicas. **Esto implica (i) que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y sólo sí es el que puede ser tenido en cuenta por el juez al**

momento de dictar sentencia. Si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora; y, así mismo, (ii) la acusación debe ser completa desde el punto de vista jurídico (la que, en aras de la precisión, se extiende hasta el alegato final en el juicio oral), con lo cual se quiere significar que ella debe contener de manera expresa las normas que ameritan la comparecencia ante la justicia de una persona, bien en la audiencia de imputación o bien en los momentos de la acusación, de modo que en tales momentos la Fiscalía debe precisar los artículos del Código Penal en los que encajan los hechos narrados, tarea que debe hacerse con el debido cuidado para que de manera expresa se indiquen el o los delitos cometidos y las circunstancias específicas y genéricas que inciden en la punibilidad”.

“En desarrollo del principio de congruencia ha señalado la Sala que tiene lugar su quebranto “por acción o por omisión cuando se: **i) condena por hechos o por delitos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación,** ii) **condena por un delito que no se mencionó fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación o de la acusación,** iii) condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación o en la acusación, pero deduce, además, circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad, y iv) suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que se haya reconocido en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación” (subrayas fuera de texto).

En este caso la Fiscalía consideró que JOHN JAIRO CIFUENTES RIVAS es responsable de las lesiones investigadas porque: (i) conducía **el tractor agrícola sin vehículo acompañante;** (ii) **con las luces de ese tractor encandiló al motociclista GILBERTO CALERO CAICEDO** y (iii) **el tractor agrícola transitaba a más de un metro del borde de la calzada.**

La referida acusación implicaba que una eventual sentencia condenatoria sólo podía tener como fundamento uno, algunos o todos los hechos atrás mencionados.

La revisión de la sentencia apelada permite constatar que de todos los hechos en los que la Fiscalía fundamentó la acusación el *a quo* tuvo en cuenta los referentes a que: i) **el procesado conducía el tractor sin vehículo acompañante** y que (ii) **encandiló al motociclista GILBERTO CALERO CAICEDO con las luces del tractor que conducía.**

Así las cosas, si bien el *a quo* cometió el error de tener en cuenta para condenar otros hechos que no fueron mencionados por la Fiscalía en la acusación, ello no permite concluir que la sentencia apelada es incongruente con la acusación, pues el fallo también se fundamenta en hechos que el persecutor penal endilgó al procesado en esa actuación.

2.2. Hechos probados.

El apelante también argumenta que el *a quo* condenó con fundamento en hechos que no fueron probados en el juicio oral.

Se observa que tanto la Fiscalía como el *a quo* afirmaron que una de las causas generadoras del accidente investigado en este proceso fue el hecho de que JOHN JAIRO CIFUENTES RIVAS conducía el tractor **sin vehículo acompañante**. No se puede dudar de la veracidad de esa situación porque en el juicio oral aquél declaró que efectivamente cuando ocurrió el accidente estaba conduciendo un tractor sin vehículo acompañante.

La única persona que en el juicio oral declaró lo concerniente a la forma como ocurrió el accidente fue GILBERTO CALERO CAICEDO, quien afirmó que la noche de los hechos se desplazaba en una motocicleta desde Palmaseca hacia Rozo a 80 kilómetros por hora, que cuando llegó al puente de Rozo mermó la velocidad y cuando iba a menos de 50 kilómetros por hora **adelantó por la derecha 4 o 5 motocicletas**, luego vio unas luces que le encandelillaron los ojos y cuando recuperó el conocimiento se enteró que se había estrellado contra un tractor.

Lo que narra GILBERTO CALERO CAICEDO impide aceptar el argumento según el cual el accidente ocurrió porque el tractor conducido por el acusado se desplazaba sin

vehículo acompañante, pues ese relato deja en evidencia que la colisión investigada ocurrió porque él **procedió a adelantar por la derecha a por lo menos cuatro motocicletas**, acción que implicó, como es obvio, que imprimiera alta velocidad al velomotor que conducía, impulso que le impidió evitar golpear por detrás al tractor que conducía el acusado, vehículo que por su gran tamaño y por llevar las luces traseras encendidas era perfectamente visible desde lejos. Se destaca que el señor CARLOS HUMBERTO CAICEDO MARTÍNEZ, amigo de GILBERTO CALERO CAICEDO y primera persona que llegó al lugar del accidente después de que había ocurrido, declaró que el tractor tenía sus luces traseras prendidas.

En consecuencia, la existencia o no de carro que acompañara al tractor que conducía el acusado es intrascendente, pues la colisión no tuvo como causa esa situación, sino la imprudencia de GILBERTO CALERO CAICEDO al proceder a adelantar por la derecha a por lo menos cuatro motocicletas con velocidad tal que le impidió mantener la distancia de seguridad y eludir al tractor manejado por el acusado.

Las afirmaciones de la Fiscalía y el *a quo* según las cuales el accidente ocurrió porque las luces traseras del tractor encandelillaron a GILBERTO CALERO CAICEDO no permiten concluir que el acusado obró con imprudencia por mantener de noche prendidas las luces traseras del vehículo que manejaba. Las luces traseras que los automotores llevan encendidas tienen como finalidad hacerlos visibles desde lejos precisamente para evitar que los que los van detrás los colisionen, por ello tenerlas y llevarlas encendidas no puede acogerse como comportamiento configurante de falta al deber objetivo de cuidado, sino todo lo contrario.

La narración que de los hechos hizo GILBERTO CALERO CAICEDO acredita que inmediatamente vio las luces del tractor ocurrió la colisión, situación que corrobora que fue la velocidad que le imprimió a su motocicleta lo que le impidió mantener distancia prudente del tractor y evitar estrellarse contra ese vehículo, pues no le dio tiempo de esquivarlo debido a que ignoró mantener la distancia de seguridad que debe respetarse entre dos vehículos en movimiento, riesgo que dio lugar a que impactara al tractor por detrás. El artículo 108 del Código Nacional de Tránsito establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.”.

La referida regulación pretende que los conductores mantengan distancia prudente con el vehículo que los antecede, para que ante algún imprevisto tengan tiempo para realizar maniobras que evite colisionarlos. En este caso esa prudente distancia no la cumplió GILBERTO CALERO CAICEDO, quien declaró que inmediatamente vio unas luces se produjo el impacto, lo que deja en evidencia que la colisión ocurrió porque no guardaba la distancia de seguridad que debía conservar respecto al tractor, circunstancia generadora de un riesgo que el legislador quiso evitar, por lo tanto, jurídicamente desaprobado. Como el referido riesgo fue creado por aquél, se debe revocar la condena apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

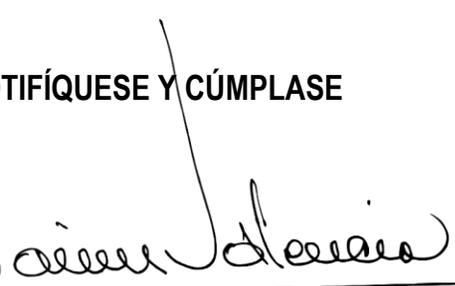
PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia del 21 de marzo del 2025 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira en la que condenó a JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS como autor de un delito de lesiones personales culposas.

SEGUNDO: **ABSOLVER** a JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS del cargo de autor de un delito de lesiones personales culposas que en este proceso le endilgó la Fiscalía.

Esta providencia queda notificada en estrados y en su contra procede recurso de casación que se podrá interponer en los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

76-520-60-00-180-2017-00945-01


MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

76-520-60-00-180-2017-00945-01

CON PERMISO

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

76-520-60-00-180-2017-00945-01

Juan Fernando Domínguez Mejía

Secretario



RAMA JURISDICCIONAL

SENTENCIA N°

75652060001 80201 700945

2022-00071

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL

Con función de conocimiento.

Procedimiento abreviado

**Palмира V., MARZO VEINTIUNO (21) DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO (2025).-**

MOTIVO DE ESTA DECISIÓN :

Se procede a dictar sentencia en EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE LA LEY 1826 DE 2017, que en derecho corresponde dentro del proceso que por el delito LESIONES PERSONALES CULPOSAS se sigue en contra del señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, figurando como víctima de los hechos señor GILBERTO CALERO CAICEDO, al cual se agotara la audiencia de juicio oral.

FORMULAR LA ACUSACION:

1.- HECHOS RELEVANTES:

Emerge esta investigación mediante un hecho accidente de tránsito ocurrido el día viernes 19 de mayo del 2017, siendo las 18:30 horas se desarrolla en vía pública, área, rural nacional del puente de la guajira, vía palmaseca, el cerrito KM 5+850 metros, conformado por dos calzadas con separador vial, siendo la calzada de único sentido de circulación vial sur-norte sobre la cual se presentó el hecho accidente de tránsito, esta la calzada consta de dos carriles, cuyo ancho incluyendo sus carriles es de 7.30 metros más las bermas cada una de un (1) metro, construida en material asfalto, con berma en buen estado en condiciones seca, con berma, en buen estado, en condiciones seca, condición climática normal, con visibilidad normal, con iluminación artificial buena. Existe señalización vertical preventiva de vía lateral derecha y reglamentaria de velocidad máxima cuarenta kilómetros por hora, así como señalización horizontal de línea de carril blanca segmentada y línea de borde blanca.

Conforme a lo consignado en el bosquejo topográfico signado por el patrullero **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, en el cual se representa la escena con los vehículos implicados en su posición final después del impacto (motocicleta.tractor) definido como vehículo Nro. 1, **se observa la motocicleta de placas CFD-93 A**, tirada en el margen derecho de la vía, superando la vía lateral derecha de incorporación al puente, sobre su costado izquierdo con su dirección hacia el nor-oriente con daños visibles en su parte frontal y 44.70 metros más adelante (según tablas de medida croquis) definido como vehículo Nro. 2, se observa el tractor de placas IYZ-34, en el margen derecho de la vía, con su parte frontal en orientación norte-occidente sin daños visibles, (según lo consignado por quienes suscriben el informe policía de accidente de tránsito I.P.A.T., en su ítem, 8.8 de descripción daños materiales del vehículo y así mismo como lugar de impacto en el ítem 8.9 se establece un impacto posterior en su rueda trasera izquierda.

La hipótesis que se consagro en el ítem 11, del accidente de tránsito **se consigna para el vehículo 1: Maquinaria**

agrícola tractor-de acuerdo a la resolución 011268 del 6 de diciembre del 2021 (Manual de diligenciamiento de informe de policía de accidente de tránsito). El código Nro. 157 transitar sin vehículo acompañante en horas noturnas.

*Así mismo en información legalmente obtenida como lo fue un medio de conocimiento testimonial presencial del hecho (accidente de tránsito) entrevista rendida por testigo presencial **CARLOS HUMBERTO CAICEDO MARTINEZ, el cual hubo encandilamiento por el uso de sistemas luminosos no adecuados en el tractor contra el cual impacta el motociclista lesionado.***

Como conclusión corolario teniendo en cuenta la posición final de los vehículos los daños hallados en la motocicleta que indican que sufre un impacto frontal, las características del lugar de los hechos y la información legalmente obtenida deponente presencial del hecho accidente de tránsito, de un encandilamiento por el uso de sistemas luminosos no adecuados focos deslumbrantes, con ráfaga encandilantes en el tractor, contra el tractor, cual impacta el motociclistas, por ende, el conductor del vehículo Nro. 2, clase maquinaria agrícola, marca JHON DEERE, carrocería tractor modelo 1992, 4255, y de placas YZ-34, eleva el riesgo, como quiera, toda vez, que los vehículos agrícolas (ley 769 de 2002, artículo 2, definiciones), deben cumplir con una serie de condiciones para transitar por las vías públicas y privadas abiertas al público y privadas conforme lo dispuesto en la resolución Nro. 0001068 del 23 de abril del 2015, del Ministerio de transporte, por medio de la cual se reglamenta el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada y se dictan otras disposiciones.

En cuanto tercer elemento en su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las seis (0:600 A.M., y las 16:59 P.M). la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos,

personas y obstáculos, igualmente deberán ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos.. **CUARTO**, para el desplazamiento de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ambar en la parte delantera y trasera del equipo que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria. **QUINTO**. - la maquinaria transitara por la berma de la vía, y de no existir transitara por el extremo derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro del borde de la calzada. Así entonces pus teniendo en cuenta la posición final del vehículo Nro. 1 Motocicleta de placas CFD-93^a, que indica zona de impacto, se puede deducir que el vehículo agrícola (tractor) transitaba a mas de un metro, del borde de la calzada contrario a lo dispuesto en el literal F del artículo 29 de la citada resolución, aunado a esto la información legalmente obtenida como lo fue un medio de conocimiento testimonial, presencial del hecho, referente al encadilamiento, por el uso de sistemas de luces no adecuados, teniendo en cuenta los literales C, y D., del artículo 29 de la resolución 0001068 de 23 de abril del 2015, donde se menciona entre otras cosas, que este tipo de vehículos "debe hacerse visible para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos".-

En consecuencia y por lo tanto infringiendo normas de comportamiento en el tránsito: Artículo 55 ley 769 de 2002, código nacional de tránsito terrestre y artículo 61 ley 769 de 2002, código nacional de tránsito terrestre, artículo 55 código nacional de tránsito ley 769 de 2002, comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

2. - IMPUTACION JURIDICA:

De los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, existió y que el señor **JHON JAIRO**

CIFUENTES RIVAS, es el AUTOR, por lo tanto la delegada fiscal formula la acusación con base en el contenido del código penal, libro segundo, parte especial, de los delitos en particular, TITULO I: Delitos contra la vida, y la integridad personal. Capitulo tercero: **DE LAS LESIONES PERSONALES,** que sufre la señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, de los cuales sufre múltiples lesiones físicas en su humanidad, como fue fractura expuesta de fémur muslo derecho, herida en la frente parte izquierda, laceraciones en la cabeza, brazos y pierna derecha, rodillas, hematomas en la parte del abdomen y nalgas (sic), los cuales al ser remitida a instituto de medicina legal y ciencias forenses, mediante el informe pericial de clínica forense-técnico de lesiones no fatales, fecha junio 28 de 2016, se fijó UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL de 25 días, y SECUELAS MEDICO LEGALES, deformidad física el cuerpo de carácter permanente y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, y los siguientes artículos :

ARTICULO 111. LESIONES (norma Base), El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes:

ARTICULO 112 INCISO 2, INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD: si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis (36).-

ARTICULO 113 DEFORMIDAD INCISO 3, si el daño consistiere en deformidad física, permanente la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes (EN EL PRESENTE DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE.). como afecta el rostro se

aumentara desde una tercera parte hasta la mitad. (Artículo 113 inciso 4 del código penal).-

ARTICULO 117. UNIDAD PUNITIVA: Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicara la pena correspondiente al de mayor gravedad (**EN PRESENTE CASO LA PENA PREVISTA EN EL ARTICULO 113 INCISO 2 C.P).** INCC. 3 derogado ley 1713 de 2016, artículo 2. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentara desde una tercera parte hasta la mitad.

ARTICULO 120 LESIONES CULPOSAS. El que por culpa causa a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Quando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados, se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses.

Lo anterior en concordancia con el artículo 120 del código penal, **LESIONES CULPOSAS:** "...El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la respectiva pena disminuida de las 4/5 a las tres cuartas (3/4) partes, en ultimas quedando la pena de 8.53 a 47.2525 meses y multa de 9.23 a 20.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez ane determinante factor que forma o general la culpa por incumplimiento de normas legales o reglamentarias - violacion de reglamentos que trata de normas de prudencia o de precuacion y cuya desatención hace ya presumir la negligencia o la

imprudencia, tras la transgresión, entonces, pues de normas de comportamiento indicadas o señaladas en la ley 769 de 2002, código nacional de tránsito terrestre, título III, normas de comportamiento capítulo primero I reglas general y educación en el tránsito artículo 55 (deber de comportamiento en el tránsito del conductor en forma que no obstaculice perjudique o ponga en riesgo a los demás...), capítulo III, conducción de vehículos: artículo 61 (vehículo en movimiento, todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento). Sin dejar al margen la resolución Nro. 0001068 del 23 de abril del 2015, del Ministerio de transporte, por medio de la cual se reglamenta el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada y se dictan otras disposiciones.

FORMAL ACUSACION, De elementos materiales probatorios, evidencia física y la información o medios de conocimiento legalmente obtenida se puede además de una inferencia razonable, afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS.** -

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

El señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.114.823.981, expedida cerrito, fecha de nacimiento de fecha dos marzo de 1.991, edad 31, nombre de la madre **CARMEN LUZ RIVAS**, y **CRISTINO CIFUENTES**, características estatura de 1.79, color de piel, lugar de residencia carrera 16 A, Nro. 14 A-14, barrio Orquideas (cerrito).

4.1.-LA FISCALIA:

4.1.- TEORIA DEL CASO, Teniendo en cuenta todos los elementos materiales probatorios, se llevara a usted señora mas allá de toda duda razonable a demostrar la responsabilidad penal del señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, en los hechos que generaron el accidente de transito el día 19 de mayo de 2017, a las 18:30 horas, el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, en cuanto haber cometido a titulo de culpa, haber cometido objetivo cuidado, esto fundado en pruebas mas allá de toda duda, los cuales se trata de un hecho accidenbte de transito, debió haber previsto lo previsible aun hecho que sucedió 6:30 horas en una via área rural puente guajira, via palmesecca en el kilometro 5 +850 metros, conformado por dos calzadas con separador vial, siendo la calzada de único sentido de circulación vial sur-norte, la calzada consta de dos carriles, cuyo ancho incluyendo sus carriles es de 7:30 metros mas las bermas cada una de 1.00 metros, construida en material asfalto, con berma, en buen estado, en condiciones seca, condición climatica normal, con visibilidad normal, con la iluminación artificial buena.

Existe señal vertical preventiva de la via lateral derecha y reglamentaria de una velocidad de máxima 40 kilometros por hora, los cuales hubieron unos vehículos involucrados, conforme a lo consignado en el bosquejo topográfico signado por el patrullero **JHON GARCIA**, en el cual se representa la escena con los vehículos implicados en su posición final después del impacto (motocicleta Vs tractor), definido como vehiculo Nro. 1, se observa la motocicleta de placas CFD-93 A, tirada en el margen derecho de la via, superando la via lateral derecho de incorporación al puente, sobre su costado izquierdo con su dirección hacia nororiente con daños visibles su parte frontal .-

En la posición final en el margen derecho de la via se encuentra el tractor Nro. 2, se observa el tractor de placas IYZ-34, en el margen derecho de la via, con su parte frontal en orientación norte-occidente sin daños visibles, (según lo consignado por quienes suscriben el informe policial de accidente de transito

.P.A.T., descripción de los daños materiales del vehículo y así mismo como lugar de impacto posterior en su rueda trasera izquierda. En la hipótesis del accidente de tránsito se consigna para el vehículo Nro.1 maquinaria agrícola tractor-de acuerdo a la resolución 011268 del 6 de diciembre de 2012, (Manuel diligenciamiento de informe policial de accidente de tránsito).- el código Nro. 157 otra transitar sin vehículo acompañante en horas noturnas.

*En cuanto por la testiga presencial **CARLOS HUMBERTO CAICEDO MARTINEZ**, hubo encandilamiento por el uso de sistemas luminosos no adecuados en el tractor contra el cual impacta el motocicleta lesionado. En conclusión en cuanto a la posición final de los vehículos, los daños hallados en la motocicleta que indican que sufre un impacto frontal, las características del lugar de los hechos y la información legalmente obtenida deponente presencial del hecho accidente de tránsito, de un encandilamiento por el uso de sistemas luminosos no adecuados-focos deslumbrantes con rafa encandilan.*

Por ello cuando esta clase de maquinaria transitan por las vías públicas y privadas abiertas al público, y privadas conforme lo dispuesto en la resolución Nro. 0001068 del 23 de abril del 2015, para su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 06:00 y las 16:59, la maquinaria debe constar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos persona y no obstante para los otros vehículos, igualmente deberá ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos.

Para el desplazamiento de la maquinaria pesada, por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ambar en la parte delantera y trasera del equipo que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria. Los cuales el tractor debía de

transitar por la berma de la via, y de no existir transitara por el extremo derecho de la via, a una distancia no mayor de un metro del borde la calzada.

Los cuales se demostró que teniendo en cuenta la posición final del vehiculo Nro. 1, motocicleta de Placa CFD-93 A, que indica zona de impacto se puede deducir que el vehiculo agrícola (tractor), transitaba a mas de un metro del borde de la calzada contrario a lo dispuesto la maquinaria transitar por la berma de la via, a los cuales se referiría como prueba testimonial presencial del hecho con referente al encandilamiento, por el uso de sistemas de luces no adecuadas de la resolución en referencia antes anotada. En consecuencia y por lo tanto infringiendo normas comportamiento en el transito del articulo 55 de la ley 769 de 2002, y articulo 61 de la ley 769 del 2002, y código 55 del código nacional de transito y otras.-

LA DEFENSA: la defensa no hace uso de la teoría del caso.

La defensa se abstiene de hacer teoría del caso.

EN DE TESTIGOS DE LA FISCALIA:

1.- Se incorpora el testimonio del señor **DEISY CAROLINA ARIZALA CADENA**, labora en hace siete años en la secretaria de tranisto, es patrullera de carrreteras, las circusntancia de como sucede el accidente en el kilometro 5+850, metros, de la via palmaseca quien conduce hacia rozo, los cuales llegar al sitio, se encuentra con un tratctor maquinaria agrícola, y una motocicleta, esta ulitma en la parte posterior, siendo colision frontal. Los cuales se inmovilizaron los vehiculos y se realizo el

bosquejo fotográfico y ipat. Que la maquinaria agrícola iba sin acompañamiento para su desplazamiento se le codifico 157.-

*Ante el punto final se observa el tractor de placas IYZ-34, en el margen derecho de la via, mientras la motocicleta quedo en su punto final en la parte posterior, siendo frontal con sentido de norte a occidente sin daños visibles. Siendo traslado al hospital el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**. Se toma la fotos de fijación, se inmovilizaron los vehículos. La motocicleta choca de frente contra el tractor, con la parte posterior.*

La posición de los vehículos conforme la relación de las bermas, el tractor se encontraba sin movimiento y la motocicleta quedo en una forma lateral, se coloca el documento si efectivamente el IPAT, los cuales diligencio no había conos, es decir señalización, conforme la posición de los vehículos aLa maquinaria estaba estacionada, la motocicleta pega por detrás del ctractos, quedo motocicleta. El tractor es mas ancho, la velocidad no anda mas 30 a 40 kilometros . La causa del accidente porque la maquinaria pesada no tenia buena señalización, porque no llevaba los los paletteros, es decir conos, el vehiculo acompañante. El punto final se encontraron los vehículos estaban apagados.

La conclusión se encontró que el causa del accidente, ellos hicieron toma fotografías, no se presentan esta evidencia entonces ellos la realizan para verificar sin el tractor llevaban bien las luces, la inspección vehículos el cual plasmaron en funcionamiento perfecto, su incendio, no presentaba novedades.

En cuanto encandilamiento luces sirve para evitar el accidente, y el acompañamiento, en su interrogante ella contesto, la posición del vehiculo estaba en una parte estaba en la berma, se encuentra estacionado, debió para mitigar el accidente un vehiculo escolta, personal idóneo para regular el accidente. No se determino se encontraba en movimiento, sin poder tener conocimiento de

preguntar esta parte si estaba en movimiento, donde solamente tuvo conocimiento que el motociclista estaba movimiento, mientras el tractor no estaba en movimiento porque estaba estacionado. Las características, es simicurva, de dos carriles, de una calzada, iluminación regular, se encontraba seca. Línea central segmentada, es la continuidad de carril, visibilidad normal.

Frente las dimensiones del punto final del vehículo motocicleta, en la parte posterior de la maquinaria, siempre quedo considerable por impacto, la maquinaria pesada quedo en el impacto, siendo maquinarias de trabajo pesado. 7.30 metros de ancho, y la maquina ocupa un cuarto carril.

En cuanto el acta de inspección a lugares que se encuentra en formato FPJ-9, se observa Una via de solo sentido y de dos carriles, con sentido circulación de norte a sur, y la otra sur a norte. El PR, se toma de un poste, se toma las medidas del cual se toma medidas punto de referencia a la vertice de la motocicleta, 22:30 metros. De la parte posterior del tractor a la motocicleta quedo una distancia de 23:45 metros. Esto se debe a que no sabría decir otras causas, indica no tiene mas que alportar., que se tenga iplat, inspección de lugares, cadena de custodia.

CONTRAINTERROGATORIO, *el punto de impacto se produjo fue quedo tractor es decir donde arranca la curva, desde arriba de las fechas la distancia como policía de carreteras que son de un solo sentido, el interrogante se puede ver el tractor, desde una distancia prudente con luces iluminarias y mas alta la luz se puede ver. A la derecha de la berma se puede ver la entrada del aeropuerto, donde hay un puente, el tractor estaba entrando en puente, porque la via plor debajo que va aeropuerto. El ancho de la via 7.30, donde la motocicleta podría maniobrar el tractor, porque no puede ve, pero en gracias de discusión si no ve el tractor pues colisiona. El primero que colisiona con el tractor fue posterior en el tractor siendo la motocicleta, donde quedo totalmente dañada. La motocicleta no vio el tractor no tuvo tiempo la posibilidad colisiona. En código se codifico en cuanto la causa del accidente se codifico*

por el el horario y por escolta. Si la hipótesis se hizo que no estaba movimiento, si ella no fue testigo presencial, pero pudo vislumbrar que el punto final estaba el tractor sobre el carril. En cuanto vehiculo en movimiento o estacionado debe tener acompañamiento y los conos, el cual se codifico el código hipotesis que es 157, siendo resolución. Este vehiculo es una maquinaria agrícola estaba solo.

Este accidente si pudiste haber evitado, si tuviese haber tenido la visibilidad lo podía haber evitado entonces la causa del accidente falta de visibilidad del tractor hasta otros vehículos, no tiene la cintas que lo visibilize, se le atribuye el accidente porque el motociclista no vio el tractor.

2.- Se incorpora el testigo del señor **CARLOS HUMBERTO CAICEDO**, reside en rozo, tiene 54 años, trabaja en la ciudad de Cali, usted tiene conocimiento para 19 marzo del 2017, de un accidente de transito, estuvo en lugar de los hechos, donde llego a los treinta minutos de la escena del accidente iba hacer las 6:30 minutos de la tarde, a las 7:00 de la noche. Este fue subiendo el puente palmaseca y rozo, que se conecta con yumbo. Recuerda iba dirección para su trabajo, a unos tres cuadras, llevaba otra visión de otra moto, sube el puente o cima se encuentra su amigo tirado, observa tractor con una farola prendida la persona estaba malas condiciones, se encuentra que se quita el casco conoce al señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, estaba en malas condiciones, comienza a preguntarle que paso, le dice estaba mal y estaba atordido que estaba exploradoras encendida encandisentes, donde luego toma las ertenencias de colocarse al lado de el, cuando llega la policía de carreteras, sin interese.

El tractor estaba encima del puente orrillado, con las luces prendidas, el lado tenia exlploradoras prendidas, luces forestes blancas, el cual hablo con el joven que manejaba el tractor indicando que siente una colision en la parte

posterior, de la llanta del lado izquierdo. Lo único que le dice que tenía haber escoltado el tractor con una señales de alerta, este cumplía ordenes que tenía llevarlo. El tractor ocupaba estaba mano derecha sobre la línea blanca. Toda la línea del puente. Ese tractor es muy ancho, la via no tenía muy ancha, 5:00 metros, el tractor ocupaba mas tres metros y mas un riel, ocupa la mitad de la via.

En la cima de puente es muy angosta, deduce queda un poco espacio, el tractor siempre es ancho con las dos ruedas de atrás son grandes, el tractor estaba en línea recta había superado el puente tirando hasta descuelgue por ahí unos treinta metros, quedo el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, de distancia. El tractor quedo una posición recta, deduce el, el momento sube el tractor esa luz amarilla encandisente se encandileyo con la exploradora, el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, hace mal el calculo, de esquivar el tractor, se encontró con el riel que llevaba en parte posterior colisiona su motocicleta con el tractor. El tractor mide mas tres metros, de la parte de atrás, ocupaba un gran espacio de la via. Los cuales superaba el margen división de la calzada hacia el lado derecho ocupaba mas de la mitad, no se puede orillar hacia el lado del puente. Siendo el tractor ocupaba un espacio de la via.

Es decir en cuanto la posición del tractor va una bien estaba ocupando su via, lo que se puede ver, encandilleyo, no le alcanzo hacerle quite, lo cuales le dijo al acusado debe ir la maquinaria pesada debe ir escoltado, los cuales debe ir señales para mermar la velocidad. Esa causa del accidente es por la luz foresentes porque se encadilleyo. La causa del accidente es que falta de señales de alerta, el cual debía estar acompañado. No pudo ser visible para percibir el tractor porque hay una buena visibilidad, porque se encandililla con la luz foresentes.- El sentido iba de norte a sur. Los cuales se encuentra con una sola calzada que va para rozo, quedando una calzada de doble sentido. Es decir cuando se baja el puente.

*Cuando observo el conductor que iba delante de la motocicleta por donde iba y su velocidad, el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, el iba para rozo, la velocidad no puede decir, por cuanto el iba subiendo el puente unos 70 kilometros por hora, se puede salir a la otra via e via, porque se reduce a una sola calzada. Las condiciones de la via, estaba en clima seco. Estando con una visibilidad muy precaria, hay muy poca luz.*

*En cuanto las fotografías que se tomaron en lugar de los hechos, la primera fotografía se encuentra sentado el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, si las reconoce como quedo la moto destruida, la segunda fotografía, donde el señor **GIBLERTO CALERO CAICEDO**, se encuentra lado del puente, y las luces encadileyabas. a primero foto es la del tractor por las luz que llevaba, segunda se refiere que se encuentra lado del puente, y las luces encadileyaba .-*

CONTRAIINTERROGARIO, *cuando iba subiendo el puente, los cuales iba dirección a rozo, iba a solo, llevaba una velocidad 70 kilometros por hora, regularmente puede haber señales de transito, antes de llegar al puente los trableros, para donde debe direccionar lado izquierdo y lado derecho. Para la fecha de los hechos reducir la velocidad de una señalización sube el puente es doble cazada, cuando baja el puente es de una sala calzada. Son de dos cuadras y media, se alcanza a una cuadra, mas de una cuadra cuando observa el el tractor mas o menos a ochenta metros.*

*Colocarse la entrevista cuando iba para la palmaseca con dirección a rozo, cerca del puente que atraviesa sobre la via al aeropuerto, la via estaba en buenas condiciones, la hora estaba de noche, y los postes de la luz estaba prendidos, a pesar de una luz artificial, la visibilidad es reducida, no estaba lloviendo, los cuales iba en una motocicleta C-90 honda, el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, antes de llegar al puente lo adelanta en su motocicleta, le parece que era de unos 125 honda negra, cuando el iba a empezar*

a subir el puente el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, a una distancia aproximada de 100 metros el cual lo pierde de vista al señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, a una distancia de 100 metros, el cual lo perdió de vista al señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, estando en la cima del puente, apenas empezó a subir y cuando ya llegó arriba fue cuando yo veo que hay una luz prendida, percibe es que un tractor que tenía dos explorados tipo led prendidas y se encuentra que ya la motocicleta del señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, se había estrellado con el tractor donde el se orillo a un lado de la vía donde sale a correr a la persona que se había estrellado en ese momento. INTERROGANTE, el testigo **GILBERTO CALERO CAICEDO**, lo paso, contesto donde el lo paso, el va detrás de él. El tractor iba en una posición bien, cuando se va izquierda invade todo carril, si orilla hacia lado derecho le puede pegar a la barranda.

El tractor mide tres metros, y la vía mide siete metros, El tractor después de la llanta sale un fierro, la moto tiene que pasar muy suave sino colisiona. La distancia que él observa el tractor lo alcanza a treinta metros para llegar al puente. Él debe ir escoltado el tractor, que va con luces presión, él puede maniobrar la motocicleta.

La causa del accidente, cuando uno va maquinaria agrícola, debe ir acompañado con otro carro, con luces de alerta, el cual llevaba una luz candisentes por la luces exploradoras, los cuales encandileya, al interrogarse al conductor del tractor manifestó que estaba cumpliendo ordenes.

3.- Se incorpora el testimonio del señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, en calidad de víctima, profesión de maquinaria agrícola, actualmente comerciante independiente, sobre un accidente de tránsito fue para mayo del 2017, los cuales se dirigía de palmaseca hacia corregimiento de rozo, donde estaba oscuro, llegó al puente adelante las motos, explosión azul ahí la colisión, le

dijo el señor **CARLOS HUMBERTO CAICEDO**, el tractor se iba ir, ellos retuvieron, el se paro, el cual la señora le decía que volo por aires, le manifestaba que usted tuviera muerto, donde despertar miro que había unas luces exploradoras que encandilillaban, su amigo llama la familia, la media fue llevado al hospital donde dolía todo el cuerpo. Usted manifiesta que observo unas motocicletas, quiere decir, reflexiona y analiza porque le paso, indicando puente a rozo es un sector muy peligroso, que en su motocicleta iba en bastante velocidad, llegar al puente merma la velocidad porque recuerda que soltó el acelerador, percibió que aguja del manometro comenzó bajar, cuando percibe que iba 50 kilometros por hora, donde alcanzo mermar hasta 40 kilometros por hora, estaba en la cima del puente, el cual estaba pendiente de los carros, porque tiene una oreja el puente, que viene del lado derecho que sube el puente que Cali hacia rozo, donde mira las motos y adelanto normal impacto con el tractor. Conoce que un tractor es lento no percibió las exploradoras y su acompañamiento. La exploración azul, cuando estaba encandilillado con esas exploradoras. Alcanzarlo en el puente al tractor, habían luces del puente, cuando en las fotografías que tomaron, se observa que encandilillan. No hubo reacion sino inmediato la colisión. No alcanzo a tomar nuevamente por el carril, quedo en la mitad.

Cuando adelantando las motocicletas, y tomando su derecha colisiona con el tractor, nunca vio el tractor, solamente cuando despertó observa el tractor las luces encandilillaban. El tractor estaba parado o en movimiento en el momento de la colisión, contestando, solo se dio cuenta cuando despertó que era tractor, su amigo CARLOS CAICEDO, el obsrvaba muy nervioso, el cual miro la distancia el tractor, en ese momento no sabia porque estaba accidentado, percibe su motocicleta desbaratada.

Cuando estaba en la cima del puente, hay luces de ambos lados, estaba iluminado, donde no percibe el tractor, estaba encandilillado, siendo el punto del impacto, fue en la cima, siendo las siete de la noche, estaba unos metros atrás, que había sido el

accidentado.- Que observo de la ubicación del tractor, con las márgenes por donde iba el tractor iba por su derecha, pisaba la raya blanca, la otra estaba hacia adentro, ocupaba la calzada, donde había manera de esquivarlo. No tenía las luces estacionarias, ni llevaba acompañamiento. Interrogarse si el tractor estaba en movimiento porque es una maquinaria pesada y lenta. La motos las alcanza a ver, adelante.-

Que luces vio como explosión, a que se refiere esto, sube y adelanta, como se acerco a la exploradora, porque pego en la parte de atrás, ellas pego en la cara, es donde colisiona, los cuales no llevaba los bombillos guardabarros los cuales son los que titilan, esto solamente tenía exploradoras, explosión azul, es que el adelanta las motos, entonces cuando percibe es una azul azul, colisiona con el tractor. Las exploradoras están ubicadas en la parte de atrás, donde comienza el asiento, estaban tan bajita, es para trabajar en el campo de la tierra en los lotes. Es una mecánica de profesión, para trabajar en el campo, para poder ver en el campo. Esas luces exploradoras no es para salir carreteras para desplazarse, lo que el tractor debía de haber llevado son luces de parqueo o estacionarias, en cada guardabarro, y casilla de arriba otras dos.

La causa del accidente, es porque no llevaba las luces de parqueo o estacionarias, para que todos se dieran cuenta que iba una maquinaria pesada y lenta, estos bombillos titilan los cuales unos van guardabarros del tractor y en la casillas en la parte de arriba, son lo que dan aviso, porque los bobillos titilan, estos se deben de prender de día y de noche, lo que paso es que llevaba dos exploradores de color azul, el cual lo encandileyo.

Se coloca de presente constancia de no acuerdo conciliatorio, donde le dijo que buscara la aseguradora. Se le coloca de presente una querrela en octubre 18 de 2017.- Se incorpora los respectivos documentos para ser tenidos en cuenta.

El tiempo que comenzó a manejar desde muy niño, siempre ha tenido no tener accidente, paso o lo que paso no esperaba que un carro encandileyo. Ellos pueden trasladarse por las vías nacionales con acompañamiento de vehículo escolta, los cuales indica carga larga y ancha, luces de parqueo o estacionarias.

CONTRainterrogatorio, *En cuanto las señales tránsito existen unas señales donde hay un puente, hay una oreja baja, los que bajan derecho. En donde se desplazaba hay una doble calzada, hasta el puente que va para yumbo, el accidente sucede antes de bajar el puente. (estaba en una doble calzada). La iluminación para la fecha que eran las siete de la noche, estaba iluminado, solo vio luces, la exploradora del tractor la encandileyaron.*

Percibe en la mitad la orilla amarilla en el centro, los cuales divide en la mitad la vía, el cual colocarse el IPAT, interrogarse sobre la vía si es la misma, donde el contesta que es la misma, la raya amarilla, las dos rayas negras, la raya amarilla es aquella esta segmentada, el vehículo tractor por la parte derecha, antes colisionar percibe las motos, y las adelanta, los cuales se debía adelantar, el cual esta pendiente que salen de la oreja, los cuales toma su derecha, la motocicleta quedo en la ya amarilla, la que divide esa oreja, y la otra para seguir derecho. La velocidad que llevaba ochenta kilómetros, se merma la velocidad por que es mas tranquilo, en ese sector es peligroso, roban.

La diferencia entre luces del puente y luces tractor, contestando, solo vio luces del puente, esa luz nunca camufló el tractor.-

4.- *Se incorpora el testimonio del señor YUSEF ANTONIO MENA, funcionario de movilidad de secretaria de tránsito, hace diecinueve años presta el servicio secretaria del tránsito, vela seguridad vial de palmira, realiza peritaje de siniestros, El avalúo de improntas y daños, certifica los guarismo de*

cada automotor, se encontraron daños en el control. La fiscalía lo sitúa en un periztago de automores del 14 de junio del 2017, el cual placas YZ-34, siendo un tractor, se realizo de avaluo de improntas y daños, cual corresponde de un trator de servicio particular, consistió una caracterización del vehículo, correspondiele al vahiculo, estaba los patios oficiales, el vehículo de tractor particular era de color verde, identificado con el numero de nomotor y numero de chasis, modelo de 1992, el cual se inspecciono se plasmo dentro del documento, el tractor no presentaba daños aparentes, no tuvo daños del producto como vehículo involucrado. Se concluyo que los guarismo son originales y que no cuentan problemas.

El tractor es una maquinaria agrícola, como al transitar por una via publica, debe cumplir con la resolución 4959 del 2006, debe ir acompañado de escolta maquinaria, después de 18 horas, debe contrar los permisos respectivos de la autoridad competente.

Se tenga como elemento material probatorio de la experticia que se realizo el tractor. Como prueba el cual va ser tenido en la sentencia.

CONTRAINTERROGATORIO, los cuales correspondió a las mismas preguntas del fiscal.

*5.- Se incorpora el testimonio **JUIETH ANDREA LOPEZ ARIAS**, como medico graduada hace quince años, medico y magister en administración de empresas, actualmente liderando proyectos en todos los lientes colombiano a nivel de oncología, fue medico perito forense entre el 2014 y 2018, desarrollando dictámenes periciales tanto en clínica fpremse cp,p em átpñpgoa. Es decir en morgue realizando dictámenes periciales alrededor de 10 o 20 diarios dependiendo de afluencia o de la demanda de casos en el instituto de Medicina legal de ciencias forenses.*

Para el año 2017, en primer semestre y evidentemente laboraba en Medicina lega y ciencias forenses durante ese semestre para el 2017, particular para el día 19 de julio el cual fue examinada una persona llamada **GILBERTO CALERO CAICEDO**, el cual sufriera un hecho de accidente de transito y fue valorado para el 19 de julio del 2017, en donde hizo la valoración como merito medico lo cual es correcto, para realizar este abordaje al igual que muchos otros como medico perito, inicialmente se apertura el caso tomo en cuenta el relato de los hechos de la persona que esta para el reconocimiento, después de eso, te escribo o transcribo a partes importantes de la historia clínica que el paciente le reporta y posteriormente haga un examen físico para, en conjunto y de manera coherente, pues de determinar si el paciente esta presente algún tipo de lesión y la incapacidades o las secuelas potenciales que el paciente pueda tener en este caso especifico, 19 de junio del 2017.- Si recuerda que valoro al señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, por un asunto de lesiones. Un accidente de transporte en donde manifestó que el 19 de mayo del 2017, en la noche presento un accidente de transito iba conduciendo la moto y tiene un choque conversus, un tractor y apartir de allí pues empiezo hacer todo abordaje medico.

Aporta la historia clínica del 20 de mayo del 2017, se evidencia el diganostico de traumatismo superficial a nivel del abdomen a nivel lumbrosacro a nivel de la cabeza de pelvis, en donde presentan las lesiones, el paciente evidentemente le hacen una cirugia en donde se requiere una reducción cerrada de huesos propios de la nariz, en con posterior evidencia de la aeroline ade escoliosis a nivel, pues de natal que es la desviación, pues del tabique nasal hay una evidencia de un examen objetivo, que es el la toma fiscal computarizada de la cara. ,Ese examen TAC, pues se evidencia esa fractura de huesos propios de la nariz en donde pues hay un desplazamiento severo, pues toda una serie de procedimientos de valoraciones por diferentes especialistas de los cuales también esta cirugia plástica. En donde también el le valoran

a nivel ortopedico la cirugía de mano por esa lesión metacarpo, falángica del pulgar izquierdo y posteriormente pues tiene su proceso de recuperación. En la misma forma paciente presenta entonces un avance dentro de su evolución clínica de huesos propios de la nariz y a nivel general de registro, como a nivel de su mano y se presenta unos arcos de movilidad completos.

Pues se evidencia la cicatriz quirúrgica a nivel de la nariz de centímetros de diámetro, hipertrófica que videntemente la asuten, entonces termino ese mecanismo de lesión que es coherente con el relato de los hechos, con la evidencia de la historia clínica hay una incapacidad medico legal definitiva de 25 días y las secuelas medico legales acorde a los hallazgos. SECUELAS: una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, la perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio, y la perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter transitorio.

CONTRAINTERROGATORIO, En cuanto el examen físico se evidencia una cicatriz quirúrgica en dorso de la nariz, que es coherente con los hallazgos quirúrgicos, lo que se evidencia en su momento que esta hipertrófica, es decir, que tiene un aumento en el color de su tamaño, es decir que tiene un aumento en el relieve no es la de Hermes plana, que todos tenemos en la piel, sino que sobresale a simple vista y ostensible, porque todas esas características hacen evidentemente que sea la cicatriz sea notoria. La perturbación funcional pues hace énfasis a que se afecta de alguna u otra manera la función de ese miembro o ese órgano específico, cuando hay perturbación funcional transitorio, tuvo una limitación tuvo una afectación en la función básica de ese miembro sin embargo, después del tratamiento medico y todo lo que le indicaron, pues evidentemente tuvo su mejoría y supero, supero esa incapacidad de poder realizar esa función.

5.2.- EXAMEN DE TESTIGOS DE LA DEFENSA:

5.2.1.- Se incorpora el testimonio del señor **VICTOR HUGO SALAZAR MORALES**, actualmente su labor tecnologo producción agrícola, trabaja cabo labores en el ingenio manuelita hace 30 años, los roles en la empresa el cabo de labores se encarga de controlar, dirigir, programar todas y cada una de las labores que se realizan al cultivo de la caña de azúcar y cada una de las haciendas y en el momento en que los superfisores están en vacaciones. Porque conoce al señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, cuando entra a trabajar al ingenio Manuelita el ingresa como operador como tractorista desde el inicio pues que llego la compañía desde ese tiempo, lo distingue hace unos doce o siete años mas o menos.

En ese momento estaba bajo sus ordenes quien estaba como supervisor encargado de la zona del rio Cauca, desempeñando como labores el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, los cuales ejercía diferentes labores, entre ellas son labores del campo, como son transporte, motobombas, implementos para riego, construcción de las vías de riego, pateas mesas para tubería. Recuerda que tuvo un incidente, indicando fue 19 de mayo del 2017, era en la via palmeseca via a rozo, pues la circunstancias como ocurre el accidente pues según lo que le comento el acusado que al parecer una motocicleta colisiona con el tractor por la parte trasera.

Respecto tractor que condiciones tenia el cual transitaba por la via nacional no llevaba ningún implemento siendo unos tractores **YONDI**, mas 80 caballos de fuerza, estos tractores se encarga del mantenimiento de los tractores esta a cargo del taller agrícola, quienes le llevan control las horas trabajadas y el mantenimiento quien indica que si el tractor tenia recién mantenimiento y todo estaba en regla, porque estos se llevaba un programador por las horas trabajadas. La frecuencia por el cual se trasladan por la via publica, a diario para los corregimientos., Recuerda a que hora iba transitando en las horas de la tarde eran

6:40 de la tarde. Donde el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, lo llamo, y el mismo reporto al ingeniero al taller agrícola sobre el accidente.

Para trasladarse de un lugar a otro deben de llevar todas las luces encendidas, estos vehículos se le presta acompañamiento en los cuales se diga maquina y carga pesada, el cual indica el declarante cuando llevan un implemento enganchado como un transportador de tubería, una motobomba, un zanjador, una pala, debe llevar un vehículo acompañante mientras vaya la maquina sin ningún implemento a la maquina sola. El tractor iba sola sin ningún implemento le consta porque el le dio la orden que dejara un implemento en una parte, y se fuera a llevar la maquina en otro lado.

CONTRainterrogatorio, La hora del accidente entre seis y seis y treinta. Para el cabal complemento, usted nos ha manifestado el acusado, fue el sector sobre el puente de la via del aeropuerto, la hora de la salida. Fue sobre las cinco de la tarde. Esta actividad la que iba hacer como hacer transporte riego. Con la reglas que tiene el Ingenio Manuelita, se trasladan de un lugar a otro, hasta que horas deben salir, contesta, se puede entendiendo hasta las diez de la noche. Si conoce la resolución del vehículo acompañamiento pero cuando llevan un implemento enganchado. Se dirigía el tractor para vereda de la torre del corregimiento rozo. Reporta el accidente al ingeniero de la zona, avisa al taller agrícola de estar pendiente del accidente, ellos deben tener póliza de seguridad. Ese vehículo es propio del ingenio. Ese vehículo cuando se da orden ese vehículo era por parte de el como instrucciones, de la orden del trabajo para realizar unos trabajos en las haciendas.- La haciendas que están continuas al ingenio están los corredores internos.

5.2.2.- Se incorpora el testimonio del señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, quien quiere renunciar el derecho guardar silencio, el cual se coloca el articulo 394 del código

de procedimiento penal, a los cuales se colocan las reglas de excepciones constitucionales del artículo 385 del código de procedimiento penal. Es tractorista cadenero, mantenimiento maquinaria agrícola, labora en ingenio manuelita, llevaba catorce años manejando tractores, recuerda que lo están investigado por un accidente, fue en mayo del año 2017, Esto fue el 17 de mayo o 19 de mayo del 2017. Para esa fecha entro en un turno de dos de la tarde a diez de la noche, revisa su maquina, recibe instrucciones de su jefe, arreglara una tubería, donde taquea después se coloca a la orden de victor. El cual se debe trasladar a la vereda torre de la finca la verde, teniendo un tiempo de traslado es 30 minutos, con marca YONDI, donde desconoce si era 55 por es una maquina grande, para oficios del campo. El jefe de área le asignan el tractor, los cuales no llevaba implemento. Iba acompañado de vehículo guía, sale de zona confi, siendo las cinco de la tarde, cuando sucede el accidente por la derecha, antes de las 18 horas de la tarde, siendo unos quince minutos.-

La visibilidad estaba bien, donde tenia la visibilidad por todos lados, la carretera de palmaseca hasta llegar hasta rozo, donde es doble calzada de un solo sentido, se dio cuenta del accidente por el estruendo porque cuando va manejando iba por el lado derecho, donde estaba la carretera sola, los cuales sector de palmaseca que va hacia rozo, siendo una carretera de un solo sentido quien va coger hacia aeropuerto y luego toma para el corregimiento de rozo, es de doble calzada quien es se dirigía por el carril derecho, quedando el carril izquierdo para quien quiera ir mas rápido, recuerda como se dio del accidente, por el estruendo, los cuales llevaba la visibilidad para adelante, los cuales iba por un recta no iba hacer giro, siendo un vehículo lento llendo por la derecha. Percibiendo que fue una moto colisiona, donde se orilla, saca los conos. Interrogarse cuales los implementos que llevaba en el tractor el cual llevaba un cono, extintor, y botiquin.

El vehículo tractor llevaba alguna señal de advertencia, es decir, que se pudiera percibir que era una maquina

pesada, todos los vehículos de Manuelita, llevaba su reflectivo, que luces encendidas, que son luces de STOP, y las luces normal del tractor, se percata del accidente lo que realiza es orillarse la maquina, saca los conos, al cual coloca mas adelante dando via. El cual cuando el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, le manifestó que no se parara. El cual llegaron testigos, los cuales lo conoce, donde llego acusarlo. Los cuales se asusto porque se estaba pasando en su groseria, haciéndose atrás que estaban los conos. En cuanto la prueba de alcoholemia le salió bien. Cuando realizaron el experticia de daños y guarismo, no presento daños, el motociclista colisiona con la parte de atrás donde van los brazos hidráulicos.-

El sitio del accidente fue puente de la guajira, el cual describe que ese puente cuando va subiendo donde hay un kilometro que es derecho, no muy inclinado, el cual sale para la ciudad de Cali para el aeropuerto, donde el tractor no puede incrementar la velocidad sino a treinta kilómetros por hora. Dependiendo la jornada le dan capacitaciones de los tractores, no se mueve nada sino lo que dan orden que le dan los jefes.

CONTRAINTERROGATORIO, llego la grúa, llego la grúa del peaje, la grúa del peaje y la ambulancia. Esa grúa lo llevo para los patios.- 1:015:06.-

ALEGATOS DE CONCLUSION:

LA FISCALIA:

La fiscalía solicita que se profiera sentencia condenatoria en contra del señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, después de haber escuchado la judicatura las declaraciones de manera directa y objetiva a fin demostrar la autoría en el presente hecho señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, donde figura como victima al señor **GILBERTO CALERO**

CAICEDO, en hechos ocurridos el 19 de mayo de 2017, sobre el kilómetro 5+850 en la vía palmaseca de la ciudad de Palmira, de lo cual resultó lesionada la víctima en mención como consecuencia del actuar negligente del señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, conductor de la máquina pesada de placas IYZ-34, donde siendo responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, los cuales se trasgrediera las normas de leyes de tránsito establecidas en los artículos 55,65,76,77, y 79, de la ley 769 del 2002, con lo cual causó lesiones a la integridad física y moral de la víctima. En la teoría del caso se expone la actuación negligente del señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, que este incurrió en una conducta negligente que ocasionó las LESIONES sufridas al señor a quien presente GILBERTO CALERO CAICEDO, En consecuencia se tiene suficientes elementos materiales probatorios y evidencia física que se allegaron al juicio para determinar la responsabilidad penal en contra del señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS.

APODERADO DE VICTIMAS:

*Manifiesta que el aquí procesado es culpable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, que se encuentra bajo el reglamento del código penal colombiano de acuerdo a las pruebas practicadas en el juicio oral donde se hizo caso omiso, vulneró, violó la norma de la ley 769 del 2002, que a letra del código nacional de tránsito en sus artículos 55,65,76, 77 y 79, que se ocasionara en la integridad personal del señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, tal como como se expuso en la teoría del caso, enfrentando una actuación negligente señor **JAIRO CIFUENTES RIVAS**, de acuerdo a lo obtenido en la ley, las pruebas testimoniales y documentales que fueron practicadas dentro del proceso, por ello es responsable el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, por no tener una buena señalización como era de parqueo o estacionarias, los cuales estaba dentro del incumplimiento del deber objetivo de cuidado incumplimiento de las normas de tránsito incurriendo en una*

conducta negligente. Por ello solicita que se declare la responsabilidad penal del señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, conforme el artículo 120 del código sustantivo penal.

ALEGATOS DE LA DEFENSA: Indica que de manera inmediata se solicita se absuelva a su defendido con base en que la fiscalía, pues efectivamente no pudo llegar a lo que pretendía mediante el escrito de acusación, pues en el escrito de acusación la fiscalía solicita que se condene porque presuntamente su defendido incumplió con el deber objetivo de cuidado teniendo en cuenta básicamente en dos factores, el primer factor es que el vehículo pues no iba acompañado de un vehículo guía, el segundo factor, situación es que el vehículo supuestamente que tenía unas luces las cuales encadilaron y limitaron la visión del conductor de la motocicleta, razón por la cual se produjo este accidente de acuerdo a lo debatido o de acuerdo a lo endilgado, por la fiscalía, en su escrito de acusación, pues efectivamente no se logró demostrar la diferencia esto se debe a la interpretación que dieron los testigos con respecto de las luces estacionarias y las luces reflectivas, donde las primeras van en guardabarros, y segunda detrás del asiento del motorista del tractor, en igual forma la velocidad donde esta acarrea la culpa exclusiva de la víctima los cuales se argumenta con la resolución 0001068 del 23 de abril del 2015, con el cual se reglamenta el Registro Nacional de maquinaria pesada o agrícola, y construcción autopropulsada. Pues el artículo 381 del código de procedimiento penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, como se ha manifestado con claridad y con suficiencia que no se ha demostrado el señor **JHON JAIRO CIFUENTES**, elevó el riesgo el riesgo permitido incumplió deber o fue negligente o fue imprudente en la conducción por el contrario el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, manifestó que llevaba todas las precauciones y quedó probado en juicio, no fue debatida esa parte, también quedó probado de que el señor **JHON JAIRO**

CIFUENTES RIVAS, iba conduciendo por su derecha, de que iba con sus luces y que contrario a los cargos de la fiscalía, pues no había necesidad de un vehículo guía y que las luces eran normales esta teoría fue porque las luces lo escandilaron los cuales contradice como testigo de la fiscalía, sino que también se contradice con las versiones dadas por la víctima, y mas bien fue la víctima quien elevo el riesgo permitido. Por esta razón solicita se absuelva su defendido por cuanto se pudo mostrar que la conducta fue atípica, pues no se enmarca dentro de los criterios endilgados por la fiscalía, no se logro probar con certeza la teoría del ente fiscal, adicionalmente solicita que se desconozca las pruebas o declaraciones las cuales pues fueron dadas en el interrogatorio hecho por la honorable juez, toda vez que las misma no cumplieron con los elementos del artículo 397 que son pruebas complementarias, sino que se llevaron, complementar un contrainterrogatorio que fue huerfano por la fiscalía y e cual el Juzgado de cierta manera tomo parte, desequilibrando la igualdad y el equilibrio de armas que tiene el proceso penal y el sistema penal acusatorio.

CONTROVIERTE LA FISCALIA: *se ha creado la misma duda el doctor NESTOR RICARDO, con base en lo expuesto por el mismo defendido en la situación de los conos y lo de la iluminación, se pudo escuchar esa controversia que el hace al analizar si estaban o no prendidas ósea que no hay una seguridad y el mismo lo manifiesta que queda la dua sobre los conos y la iluminación.*

DEFENSA REPLICA, *en gracia de discusión que el señor JHON JAIRO, no hubiese puesto que los conos con posterioridad del accidente, esto no hubiese cambiado o hubiese modificado la conducta, simplemente hubiese sido un factor respecto al principio de solidaridad plues que nos rige como seres humanos, el señor JHON JAIRO, que estaba en el piso, de pronto no pruducirse un resultado mas lesivo en cuanto que un vehicul fuese a pasar por encima de el, el vehiculo estaba en marcha, es*

imposible pues que el señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, puede hacer dos cosas, conducir e ir poniendo conos para que vayan dando normalmente. El señor GIBLERTO CALERO, que es la victima manifiesta que efectivamente fue encandillando por una luces lo que nos lleva a suponer que si llevaba luces encendidas y el señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, un manifiesto que el llevaba todas las luces encendidas entonces si nos vamos a resolver la duda, se debe resolver a favor del acusado, quien además tiene elementos indiciarios de que efectivamente si llevaba sus luces encendidas esto es la propia declaración de la victima, y testigo a cargos de la fiscalía, que manifestó que también vio unas luces a lo lejos y que estas eran las del tractor, pues desconozco los argumentos normativos por los cuales la fiscalía solicita que la duda se resuelva a su favor cuando la misma norma penal dice que las dudas debe resolver a favor del acusado, donde el acusado llevaba las luces encendidas.

CONSIDERACIONES:

El delito por el cual se investiga es de Lesiones personales culposas, por el cual fue acusado el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS** , los cuales le genero en la humanidad del señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, que al ser atendido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses, fechado el 19 de julio del 2017, los cuales se valoro por la medica forense **DRA. JULIETH ANDREA LOPEZ ARIAS**, en los cuales se atrajo la historia clínica, mas los hallazgos físicos se arrojó una **incapacidad medico legal definitiva de 25 días y las secuelas medico legales acorde a los hallazgos. SECUELAS: una deformidad física que afeca el rostro de carácter permanente, la perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio, y la perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter transitorio.**

ARTICULO 117. UNIDAD PUNITIVA: Si como consecuencia de la conducta se produjeran varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicara la pena correspondiente al de mayor gravedad (**EN PRESENTE CASO LA PENA PREVISTA EN EL ARTICULO 113 INCISO 2 C.P.**). Si fuere permanente la pena sera deprision de treinta y dos (32) a a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios minimos legales mensuales vigentes.-

ARTICULO 120 LESIONES CULPOSAS. El que por culpa causa a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes . Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados, se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses.

Quedando una pena de 8.53 a 47.25 meses y multa de 9.23 a 20.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para poder condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. **La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia. (Art. 381 del C.P.P.).**- Con lo anterior tenemos que describir que las pruebas tienen por fin llevar el conocimiento del juez más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia de juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o participe. (Art. 372 del código de procedimiento penal).

La conducta se sancionara incurre en la culpa (artículo 23 del C.P.), la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el

agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. En concordancia como **unidad punitiva**, si como consecuencia de la conducta se produjeran varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicara la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Para que este delito como una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva **ex ante**, **es decir**, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un buen observador inteligente situado en la posición de autor, a lo que habrá que sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas **ex post**.

El juicio de reproche en delito culposos, no recae sobre la acción en sí misma sino sobre la forma como se ejecuta, esto es, infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, las reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio-lex artis- y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normamente trivial. (CSJ SP2771-2018, RAD.46.612) En el marco de la teoría de la imputación objetiva, la infracción del deber objetivo del cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que el juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal. (Sentencia del 6 de agosto del 2019, radicado 52.750 M.P. **EYDER PATIÑO CABRERA**).

Como la carga de la persecución penal está a cargo de la fiscalía, el juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia (artículo 379 inmediación), los cuales se consigna como hipótesis de la causa del accidente de tránsito, la vehículo Nro.1 maquinaria agrícola tractor-de acuerdo a la resolución 011268 del 6 de diciembre de 2012, (Manuel diligenciamiento de informe policial de accidente de tránsito).- el código Nro. 157 otra transitar sin vehículo acompañante en horas noturnas.

*El señor defensor desvirtúa que esta causa no se puede atribuir al señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, dado que para las horas al cual se trasladaba el tractor maquinaria pesada no era necesario que llevara un vehículo de acompañamiento siendo la culpa exclusiva de la víctima por el cual no observo el tractor a pesar que llevaba una luces fluorescentes el cual salían del borde del asiento del conductor de la maquinaria pesada que van detrás del asiento al cual va pegado el hidráulico del tractor.*

Donde el tema de prueba en el hecho relevante porque presuntamente su defendido incumplió con el deber objetivo de cuidado teniendo en cuenta básicamente dos factores, el primer factor es que el vehículo pues no iba acompañado de un vehículo guía, el segundo factor, situación es que el vehículo supuestamente que tenía unas luces las cuales encadillaron y limitaron la visión del conductor de la motocicleta, razón por la cual se produjo este accidente de acuerdo debatido en juicio oral e indilgado por la fiscalía.-

*Ante ejercicio de la dinámica del accidente tenemos que tener en cuenta las características de la vía, para dilucidar el punto donde hubo la colisión, queda descrita en informe policial de accidente de tránsito con identificación Nro. C-000527542, lugar o coordenadas geográficas, por la **VIA PALMASECA EL***

CERRITO, Kilometro 5+850 kilometros los cuales ambos vehículos iban por el sector del **PUENTE DE PALMASECA**, donde el tractor venia bajando el mismo línea recta, mientras el vehículo motocicleta con placas **CFD-93 A**, que iba siendo conducida por el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, iba dectras delvehículo por el cual colisionara con hidráulico del tractor.

Es ahí quien llegar al sitio de los hechos el cual tocara realizar los actos urgentes como es levantamiento del informe de accidente de transito siendo la agente de carreteras señora **DEISY CAROLINA ARIZALA CADENA**, persona que consignara las características de la via el cual el cual ocurriera en la via palmaseca quien conduce hacia rozo, los cuales llegar al sitio se encuentra con un tractor maquinaria agrícola, y una motocicleta, esta ultima en la parte posterior, siendo colision frontal. Los cuales se inmovilizaron los vehiculos y se realizo el bosquejo fotográfico y IPAT. Que la maquinaria agrícola iba sin acompañamiento para su desplazamiento se le codifico 157.- Las características, es simicurva, desembocando una recta, con una calzada de dos carriles, iluminación regular, se encontraba seca. Línea central segmentada amarilla continuidad de carril, visibilidad normal.

Los cuales al describir el punto final del vehículos se puede vislumbrar que el tractor de placas **IYZ-34**, en el margen derecho de la via, mientras la motocicleta quedo en su punto final en la parte posterior siendo la colisión frontal con sentido de norte a occidente sin daños visibles por parte del trator-maquinaria agrícola pesada . Siendo traslado al hospital el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**. Se toma la fotos de fijación, se inmovilizaron los vehículos. La motocicleta choca de frente contra el tractor, con la parte posterior.

Interrogarse porque sucede este accidente al agente de carreteras quien levantara el IPAT, el bosquejo topográfico, se pudo vislumbrar que después del impacto el tractor quedo siendo

maquinarias de trabajo pesado. 7.30 metros de ancho, y la maquina ocupa un cuarto carril, es decir que este quedo desde vertice de referencia a una distancia de la parte posterior del tractor a la motocicleta quedo una distancia de 23:45 metros, siendo una posición con la posición de los vehículos conforme la relación de las bermas, el tractor se encontraba sin movimiento y la motocicleta quedo en una forma lateral,

Pues el interrogante del señor defensor es que si la via tenia un ancho de 7.30 metros, porque no lo pudo esquivar si la motocicleta estaba en movimiento, entonces especifica que no lo pudo ver donde la motocicleta podría maniobrar el tractor, porque no pudo ver, esto se dislucida lo primero es que la motocicleta colisiona con el tractor de forma frontal, quedando en parte posterior del tractor, quedando totalmente destruida la motocicleta. Los cuales la motocicleta no pudo percibir el tractor-maquinaria pesada, ante imposibilidad de poderlo percibir bien, la maquinaria pesada no tenia buena señalización, porque no llevaba los los paleteros, es decir conos, el vehiculo acompañante. Debiendo de mitigar el accidente un vehiculo escolta, siendo el personal idóneo para regular esta clases de maquinarias que son pesadas y salen a las carreteras nacionales.

Quedando el punto de impacto el tractor donde arranca la curva, desde arriba donde se encuentran las flechas donde se dejo consignado en el ipat, quedando una distancia del tractor a la de motocicleta que fue posterior a 22.30 metros siendo una sola via de un solo sentido y de dos carriles, con sentido circulación de norte a sur, y la otra sur a norte. Entonces quien puede indicándonos que fue lo paso porque sucede este accidente así, es el testigo que venia detrás de la victima señor **CARLOS HUMBERTO CAICEDO**, que eran las seis y treinta a siete de la noche siendo en sector del puente palmaseca con dirección al corregimiento de rozo, los cuales conecta con yumbo. Recuerda iba dirección para su trabajo, a unos tres cuabras, llevaba otra visión de otra moto, sube el puente o cima se encuentra su amigo tirado,

observa tractor con una farola prendida la persona estaba en malas condiciones, percibirlo es cuando se quita el casco conoce al señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, estaba en malas condiciones, comienza a preguntarle que paso, le dice estaba mal y estaba atordido, los cuales percibe que el tractor con el cual había colisionado los cuales tenia unas exploradoras encendidas encandiscentes, donde luego toma las pertenencias de colocarse al lado de el, cuando llega la policía de carreteras.-

Encontrándose el declarante desde luego punto final de los vehículos el tractor estaba encima del puente orrillado, con las luces prendidas, el lado tenia exploradoras prendidas, luces fluorescentes blancas, el cual hablo con el joven que manejaba el tractor indicando que siente una colision en la parte posterior, de la llanta del lado izquierdo. Ese tractor es muy ancho, la via es ancha, los cuales mide 5:00 metros, el tractor ocupaba mas tres metros y mas un riel, ocupaba la mitad de la via. el tractor estaba en línea recta había superado el puente tirando hasta descuelgue por ahí unos treinta metros, quedo el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, de distancia, de unos 22.30 metros como quedo consignado en IPAT. El tractor quedo una posición recta, los cuales deduce que en el momento que sube el tractor esa luz amarilla encandiscente es lo que sale encandilyando con la exploradora, a su amigo señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, a los cuales iba adelantar el tractor sin embargo ante el calculo que pudo haber percibido no pudo esquivar el tractor, se encontró con el riel que llevaba en parte posterior colisiona su motocicleta con el tractor. Ante la causa relevante por el cual se causa este accidente es la falta de señales de alerta, el cual debia estar acompañado. No pudo ser visible para percibir el tractor porque a pesar tener una buena visibilidad, se encandelilla con la luz floresentes.- El sentido iba de norte a sur. Los cuales se encuentra con una sola calzada que va para el corregimiento de rozo, quedando una calzada de doble sentido. Es decir cuando se baja el puente.

*Es decir que dejar las tomas fotográficas en las cuales se fijaron el punto final de cada uno de los conductores el declarante **CARLOS HUMBERTO CAICEDO**, indicando en cuanto las fotografías que se tomaron en lugar de los hechos, la primera fotografía se encuentra sentado el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, si las reconoce donde la moto quedo destruida, la segunda fotografía, donde el señor **GIBERTO CALERO CAICEDO**, se encuentra lado del puente, y las luces encandilyaba. a primero foto es la del tractor por las luz que llevaba, segunda se refiere que se encuentra lado del puente, y las luces encadileyaba .- Entonces no podemos ser ajenos que lo cierto la causa del accidente es por la luz foresentes porque se encandileyo el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**.*

*Quien mas que la persona corrobora con el dicho de la guarda que levanto el IPAT, con su respectivo bosquejo fotográfico, es la misma victima señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, en calidad de victima, profesión de maquinaria agrícola, actualmente comerciante independiente, indicando que esto fue por el sector del puente de palmeseca quien va dirección corregimiento de rozo, siendo un sector peligroso, reconoce que iba con una bastante velocidad donde al llegar al puente merma la velocidad porque recuerda que suelta el acelerador donde percibe que la aguja de manometro comenzó a bajar a unos 50 kilometros por hora hasta llegar 40 kilometros por hora, los cuales encontrarse en la cima del puente porque este puente tiene una oreja el cual viene del lado derecho el que sube el puente que viene de cali para seguir hacia corregimiento de rozo, el cual percibe unas motocicletas, cuando comenzó adelantar cuando impacta con el tractor, los cuales no percibió, solamente cuando despertó observa el tractor las luces encandilillaban. en ese momento no sabia porque estaba accidentado, percibe su motocicleta desbaratada.*

*Los cuales el señor defensor solicita que se realice la diferencia entre luces estacionarias y luces reflectiva, siendo la misma victima quien indica señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**,*

que al percibir una luces de explosión se refiere esto, sube y adelanta, como se acerco a la exploradora, porque pego en la parte de atrás, ellas pego en la cara, es donde colisiona, los cuales no llevaba los bombillos guardabarros los cuales son los que titilan, siendo las intermitentes solamente lo que tenia el tractor eran unas exploradoras, explosión de color azul, es que el adelanta las motos, entonces cuando percibe es una azul azul, colisiona con el tractor. Las exploradoras están ubicadas en la parte de atrás, donde comienza el asiento, estaban tan bajita, es para trabajar en el campo la tierra en los lotes. Su profesión es mecánica de maquinaria pesada, desde luego conoce que son luces para trabajar en el campo, para poder ver en el campo. Esas luces exploradoras no es para salir carreteras para desplazarse, lo que el tractor debía de haber llevado son luces de parqueo o estacionarias, en cada guardabarro, y casilla de arriba otras dos.

Especificando el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, el accidente sucede antes de bajar el puente. (estaba en una doble calzada). La luminacion para la fecha que eran las siete de la noche, estaba iluminado, solo vio luces, la exploradoras del tractor la encandileyaron. La causa del accidente, es porque no llevaba las luces de parqueo o estacionarias, para que todos se dieran cuenta que iba una maquinaria pesada y lenta, estos bombillos titilan los cuales unos van guardabarros del tractor y en la casillas en la parte de arriba, son lo que dan aviso, porque los bombillos titilan, estos se deben de prender de día y de noche, lo que paso es que llevaba dos exploradores de color azul, el cual lo encandileyo.

Lo cierto mas halla de toda duda razonable dejan entrever estaban en incumplimiento de las normas de transito ante el deber objetivo de cuidado por cuanto es el mismo **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, quien indica que respecto el tractor los cuales transitaba por la via nacional no llevaba ningún implemento siendo un tractor YONDI, mas 80 caballos de fuerza, este tractor estaba en su respectivo mantenimiento los tractores siendo quien están a cargo del taller agrícola, quienes lo llevan control por horas

trabajadas; y el mantenimiento quien indica que si el tractor tenia recién mantenimiento y todo estaba en regla, porque estos se llevaba un programador por las horas trabajadas. La frecuencia por el cual se trasladan por la via publica, a diario para los corregimientos., Recuerda a que hora iba transitando en las horas de la tarde eran 6:40 de la tarde. Donde el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, lo llamo, y el mismo reporto al ingeniero al taller agrícola sobre el accidente. Los cuales que este cumplía con sus luces el cual llevaba unas exploradoras.

Luces exploradoras o antiniebla, dispositivos es para quede alumbrado especial que facilitan la visibilidad en zonas de nieblas densa o en condiciones adversas de visibilidad. (artículo 2, ley 769 de 2002).- Vulnerando el artículo 55 de ley 769 de 2002, código nacional de transito terrestre y artículo 61 ley 769 de 2002, código nacional de transito terrestre, comportamiento del conductor pasajero o peatón, toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás debe conocer, y cumplir las normas y señales de transito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de transito.

*El artículo 61 ley 769 de 2002, código nacional de transito terrestre, **VEHICULO EN MOVIMIENTO**, todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.*

*Pero quien desde luego da la orden para soltar la maquina para trasladarla aun corregimiento de rozo a la finca Laverde es el señor **VICTOR HUGO SALAZAR MORALES**, persona quien dice que iba siendo las 6:40 de la noche, donde reconoce que estos vehículos deben llevar todas luces encendidas el cual de ir*

acompañamiento siempre y cuando lleven algún implemento de trabajo para trabajar en el campo. Los cuales vulnero desde luego la falta de uso de sistemas de luces no adecuados, teniendo en cuenta los literales C, y D., del artículo 29 de la resolución 0001068 de 23 de abril del 2015, donde se menciona entre otras cosas, que este tipo de vehículos "debe hacerse visible para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos".-

En consecuencia existe el convencimiento de la responsabilidad penal del acusado dentro del cumplimiento del artículo 381, del código de procedimiento penal, se debe proferir sentencia condenatoria en contra del señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS** tal como quedo con hechos facticos y jurídicos y el sentido del fallo de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, en el cual se causo en la humanidad de la señora **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS** , siendo acogidos los alegatos de la fiscalía y la representante de victima, mas no de la defensa como quedaron debatidos en su parte motiva.

SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA.

Acorde con la ratificación y legalidad del aceptación y allanamientos de cargos el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS** para efectos de individualizar la pena, tendrá en cuenta los criterios determinados del artículo 60 y 61 del código vigente, atendiendo la gravedad y modalidades de la conducta punible, grado de punibilidad, circunstancias de atenuación o agravación y personalidad del agente, considerando además que solo podrá imponerse el mínimo cuando concurran circunstancias atenuación y el máximo cuando solo sean de agravación.

La pena fijada para moverse el sentenciador en otros ámbitos, y por tratarse de un delito de **LESIONES PERSONALES**, "... El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes:..." (Artículo 111). El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en

las sanciones establecidas en los artículos siguientes:..." (112 inciso 3, 113 inciso 2, 3, 114 inciso 2, en condancia del artículo 117, ante la unidad punitiva, la de mayor gravedad, se debe tener la perturbación funcional funcional del órgano sistema locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, código penal).-

*En caso las LESIONES PERSONALES CULPOSAS, que sufre en su humanidad el señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, teniendo **UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL** de 25 días, y **SECUELAS MEDICO LEGALES**, deformidad física el cuerpo de carácter permanente y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, si el daño consistiere en deformidad física, si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la deformidad afecta el rostro, la pena se aumentara desde una tercera parte hasta la mitad (artículo 113 inciso 2.3. del código penal).- quedando una pena mínima cuarenta dos (42) punto seis (6) días, como una pena máxima de ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión.*

ARTICULO 117. UNIDAD PUNITIVA: *Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicara la pena correspondiente al de mayor gravedad (**EN PRESENTE CASO LA PENA PREVISTA EN EL ARTICULO 113 INCISO 2.3 C.P.***

ARTICULO 120 LESIONES CULPOSAS. *El que por culpa causa a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes . Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados, se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos*

automotores y motocicletas de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses.

Quedando desde luego una pena, para el caso concreto la pena a imponer de una pena mínima de OCHO (8) MESES PUNTO CINCUENTA Y DOS (52) MESES, y una pena máxima de CUARENTA SIETE (47) MESES punto VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISION, MULTA NUEVE (9) punto VEINTITRES (23) Y UNA MULTA MAXIMA DE VEINTE (20) punto VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, QUE RESTADOS AMBOS AMBITOS DE MOVILIDAD, treinta y ocho punto setenta y tres (38.73) y DIVIDIDO EN CUARTOS, EQUIVALENTE DE NUEVE MESES (9) MESES punto seis (6) días, quedando los cuartos de movilidad así:

CUARTO MINIMO: Va OCHO (8) MESES punto cinco (5) días A DIECIOCHO (18) MESES punto UN (1) DIA PRISION (solo atenuantes)

1er. CUARTO MEDIO: Va DIECIOCHO (18) MESES punto UN (1) DIA A VEINTISIETE (27) punto SIETE (7) MESES - (atenuantes o agravantes)

2do. CUARTO MEDIO: Va VEINTISIETE (27) punto SIETE (7) MESES A TREINTA SIETE (37) PUNTO TRES (3) DIAS - (agravantes y atenuantes)

CUARTO MAXIMO: Va TREINTA SIETE (37) PUNTO TRES (3) DIAS A CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISION(solo agravantes).

Como quiera que concurre una circunstancia de menor punibilidad (Art. 55-1º.- Carencia de antecedentes penales), pero de mayor gravedad, atendiendo como cometió la conducta por falta deber objetivo de cuidado, por no atemperarse a los reglamentos

que todo conductor diligente debe de atender, esta juzgadora se ubica dentro del primer cuarto que va de **OCHO (8) MESES punto cinco (5) días A DIECIOCHO (18) MESES punto UN (1) DIA PRISION** (solo atenuantes), ponderando la mayor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de la causales que atenúen la punibilidad, la intensidad de la culpa determino resultado de no tener deber objetivo cuidado Los cuales vulnero desde luego la falta de uso de sistemas de luces no adecuados, teniendo en cuenta los literales C, y D., del artículo 29 de la resolución 0001068 de 23 de abril del 2015, donde se menciona entre otras cosas, que este tipo de vehículos "debe hacerse visible para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos", por la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir, considera prudente la instancia, imponer una pena principal al señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, para un equivalente de pena de **OCHO (8) MESES punto cinco (5) días DE prision**.

El mismo factor se liquida conforme la pena principal, multa de **MULTA NUEVE (9) punto VEINTITRES (23) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, ésta última a cubrir dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste fallo.

Por el mismo tiempo, se imponen las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, que consisten en la privación de elegir y ser elegido, y de ocupar cargos públicos, igualmente la de conducir vehículos automotores y motocicletas, por un periodo igual al de la pena principal (artículo 120 del código penal.).

Por el mismo tiempo, se imponen las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, que consisten en la privación de elegir y ser elegido, y de ocupar cargos públicos, igualmente la de conducir vehículos automotores y motocicletas, por un periodo igual al de la pena principal (artículo 120 del código penal.).

La multa impuesta se cubrirá a favor del Tesoro Nacional Consejo Superior de la Judicatura, en el banco Popular de esta ciudad.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA
EJECUCION DE LA PENA:

La ley 1709 por medio de la cual se reforman algunos artículos de ley 65 de 1.993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1.985, y se dictan otras disposiciones, el artículo 29 modificase el artículo 63 de la ley 599 de 2000, el cual quedara así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena.

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2.- Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno los delitos contenidos el inciso 2 del artículo 68 a de la ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3.- Si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la constitución política se exigirá su cumplimiento.

*Conforme el artículo 447 del código de procedimiento penal, la fiscalía general de la nación, el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, esta identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.114.823.981, expedida en el cerrito, con fecha de nacimiento en fecha dos (2) de marzo de 1.991, con una edad de 31 años, de profesión tractorista, conductor de maquinaria agrícola-tractor hijo de los señores **CARMEN LUZ RIVAS**, y el padre **CRISTINO CIFUENTES**, con características de una persona 1.79, color de piel raza negra, contextura atlética, lugar de residencia en la carrera 16 A Nro. 14 A-14, barrio las orquídeas.*

En cuanto la defensa, manifiesta no tener observaciones expuesto por la defensa quien comenta que es una persona joven, que labora y los cuales asistido a permanecido a cada una de ellas, es cabeza de hogar, siendo una persona trabajadora, siendo una persona productiva, no hace ningún mal a la sociedad, por todo lo anterior solicita que al momento de hacer la dosificación punitiva se tenga en cuenta las reglas en el artículo 55 del código penal, además que se de aplicación al subrogado penal consagrado en el artículo 63 del código penal que habla de la ausencia de responsabilidad numeral 4 que habla de que se obra en cumplimiento de una orden legítima, autoridad competente emitida con las formalidades legales, toda vez que el procesado conducía el vehículo por orden de sus superiores y este accedió en cumplimiento de sus labores profesionales, esto se dice en relación a la ausencia de responsabilidad para que se tenga en cuenta al momento de emitir una decisión. Los cuales mi señor defensor no se puede debatir una ausencia de responsabilidad penal por orden de un cumplimiento de ordenes de un superior, al cual debió debatirse en toda la providencia pero usted no lo ejerció dentro del término, menos se puede considerar en esta fase porque el acusado tenía conocimiento que no podía conducir este vehículo tractor a esas horas.

En cuanto a las sanciones sustitutivas o las penas accesorias específicamente en las sanciones de inhabilidad para conducir o manejar vehículos que se tenga en cuenta que el acusado es una persona que vive del manejo de tractores que ejerce es su sustento diario, privarlo de ese ejercicio sería un castigo doble el que recibiría su defendido y finalmente que la pena se dosifique dentro de los cuartos mínimos y que tenga en cuenta los beneficiarios del artículo 63 del código penal.

*Tendrá un derecho de concederle el beneficio de la suspensión ejecución de la pena, por cuanto se cumple requisito objetivo, mas el delito de lesiones personales culposas no se encuentra exclusión de beneficios y subrogados (artículo 68 A C.P.), tercer requisito no tiene antecedentes penales, en su defecto tendrá derecho al beneficio del subrogado de la condena ejecución condicional por cuanto si cumple los dos requisitos del artículo 63, código penal, los cuales se concede mediante caución prendaria por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) PESOS** , los cuales deberá suscribir las obligaciones del artículo 65 del código penal, periodo de prueba de tres (03) años.*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1o.- DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE el señor El señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS** , identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.823.981 expedida en CERRITO -VALLE, como autor del **DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, "... El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes:" (112 inciso 3, 113 inciso 2, 3, 114 inciso 2, en condancia del artículo 117, **deformidad física el cuerpo de carácter permanente y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente,**

si el daño consistiere en deformidad física, si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la deformidad afecta el rostro, la pena se aumentara desde una tercera parte hasta la mitad (artículo 113 inciso 2.3. del código penal).- quedando una pena mínima cuarenta dos (42) punto seis (6) días, como una pena máxima de ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión, **ARTICULO 120 LESIONES CULPOSAS.** El que por culpa causa a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, Quedando desde luego una pena, una pena a imponer de una pena mínima de OCHO (8) MESES PUNTO CINCUENTA Y DOS (52) MESES, y una pena máxima de CUARENTA SIETE (47) MESES DE PRISION

2o.- Consecuencia de lo anterior, **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, imponer una pena principal para un equivalente de pena de para un equivalente de pena de **OCHO (8) MESES punto cinco (5) días DE prision. MULTA NUEVE (9) punto VEINTITRES (23)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, ésta última a cubrir dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste fallo, ésta última a cubrir dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste fallo. La multa impuesta se cubrirá a favor del Tesoro Nacional Consejo Superior de la Judicatura, en el banco Popular de esta ciudad.

3°.- Por el mismo tiempo, se imponen las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, que consisten en la privación de elegir y ser elegido, y de ocupar cargos públicos, igualmente la de conducir vehículos automotores y motocicletas, por un periodo igual al de la pena principal (artículo 120 del código penal.).

4°.- **CONCEDERLE**, el beneficio del subrogado de la condena ejecución condicional por cuanto si cumple los dos requisitos del artículo 63, código penal, los cuales se concede mediante caución prendaria por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) PESOS** , los cuales deberá suscribir las obligaciones del artículo 65 del código penal, periodo de prueba de tres (3) años.

5o.-. En firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de las **GILBERTO CALERO CAICEDO**, en contra del conductor señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS** , o del fiscal o del ministerio Publico , dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria material del fallo, tal como lo prevé el artículo 106 del código de procedimiento penal.

6o.- **COMUNICAR** el presente fallo a las autoridades respectivas.

7°.- En firme esta providencia, remítase el cuaderno de copias debidamente igualado al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (Reparto)** de la ciudad, para lo de su competencia.

8°.- Contra la presente sentencia, procede el recurso de apelación, tal como dispone el artículo 177 del código procedimiento penal.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA ELENA PARRA GARCIA